



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”

TESIS PREVIO A OPTAR EL
GRADO DE ABOGADO

AUTOR:

Marco Jinnson Astudillo Ruiz.

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Mauricio Aguirre Aguirre Mg. Sc.

LOJA - ECUADOR
2015

CERTIFICACIÓN

Dr. Mauricio Aguirre Aguirre.Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DEL ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Que la presente tesis titulada: **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”**,elaborada por el Sr. Marco Jinnson Astudillo Ruiz, fue dirigida, desarrollada y corregida prolijamente, la misma que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma exigidos por el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo al postulante para que presente su trabajo investigativo ante el respectivo Honorable Tribunal de Grado para su sustentación y defensa.

Loja, Octubre de 2015



Dr. Mauricio Aguirre Aguirre.Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Marco Jinnson Astudillo Ruiz, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Marco Jinnson Astudillo Ruiz.

Firma: 

Cédula: 1105038069

Fecha: Loja, Octubre del 2015.

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Marco Jinnson Astudillo Ruiz, declaro ser el autor de la tesis titulada **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”**, como requisito para optar el grado de **ABOGADO**: autorizo al sistema bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI en las redes de información del país y del exterior, en las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, 14 de octubre del 2015, firma el autor.

FIRMA 

AUTOR: Marco Jinnson Astudillo Ruiz.

CÉDULA: 1105038069

DIRECCIÓN: Loja, Barrio Consacola.

CORREO ELECTRÓNICO: marcoastudillo1990@hotmail.com

CELULAR: 0988815321

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mauricio Aguirre, Mg. Sc.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL: Dr. Máximo Armijos, Mg.Sc. (Presidente).

Dr. Diosgrafo Chamba, Mg.Sc. (Vocal).

Dr. Ángel Hoyos, Mg.Sc. (Vocal).

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico inicialmente a Dios, quien ha guiado mis pasos, decisiones y me ha colmado de muchas bendiciones para poder llegar a cumplir mis metas.

A mis padres, los seres más maravillosos que me ha regalado Dios, quienes con sus enseñanzas, consejos y ayuda incondicional han podido guiarme por el camino del bien y he podido llegar a ser una persona útil a la sociedad.

A mi esposa y mi hijo quienes han estado a mi lado en los momentos buenos y malos que la vida me ha puesto.

A mis hermanos y amigos, quienes con su apoyo y sabios consejos me han ayudado para que alcance mis metas.

Marco Jinnson Astudillo Ruiz

AGRADECIMIENTO

Al culminar mi carrera Universitaria, me permito expresar mi sincero agradecimiento a las Autoridades, Docentes y Funcionarios de tan prestigiosa Universidad, de manera especial al Doctor Mauricio Aguirre Aguirre, director de tesis por su orientación y guía en el trabajo realizado.

El Autor

1. TITULO

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”

2. RESUMEN

En la Constitución de la República de Ecuador, las niñas, niños y adolescentes son personas consideradas como integrantes de un grupo vulnerable, a quienes se les debe atención prioritaria tanto por parte de la sociedad, la familia, y del Estado, dentro de este derecho de prioridad está el derecho a alimentos, que la persona que está obligada a esta prestación debe hacerla por mensualidades, de tal manera que cubra con las múltiples necesidades para un adecuado crecimiento del alimentado.

Al realizar este trabajo de investigación se ha recurrido a la revisión del Código de la Niñez y Adolescencia, dentro de esta normativa legal, se ha podido encontrar un vacío jurídico en razón de que en este cuerpo legal no existe dentro de sus disposiciones una que obligue a la persona que administra los dineros recibidos en materia de alimentos a justificar de manera mensual, si efectivamente estos rubros están siendo utilizados a beneficio única y exclusivamente del menor para quien se ha reclamado alimentos.

Al existir este vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia y causar indudablemente un problema, al no poder saber si la pensión alimenticia que cancela el obligado alimentario está siendo utilizada a favor del menor para quien se pidió. Este tipo de vacíos atenta gravemente al principio constitucional de interés superior que tienen garantizado por la Constitución de la República

del Ecuador los niños, niñas y Adolescentes, perjudicando directamente al buen crecimiento del menor alimentado.

Al tener claro el problema que se menciona en líneas anteriores, resulta necesario plantear un tema de investigación que se denominada, **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”**.

A este trabajo se le ha puesto una amplia compilación de teoría de tipo conceptual, doctrinario y jurídico, además se realizó trabajo de campo que se ha obtenido a través de la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista, además de constar con las respectivas conclusiones y recomendaciones, por último se ha planteado la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia frente a este vacío jurídico con lo cual se pretende aportar para que se dé una pronta solución a este problema.

ABSTRACT

The Constitution of the Republic of Ecuador considers girls, children, and adolescents as members of a vulnerable group. They should receive priority attention from society, family and the state, within the priority right is the right to food. The person who is required to this provision must do it monthly so this should cover the multiple needs for proper development of the feed.

The researcher to conduct this research has revised the Código de la Niñez y Adolescencia inside this legislation, it has been able to find a legal vacuum in the matter of food trial. There is no measure requiring justification. If money received is invested exclusively in the least.

There being demonstrated the vacuum and legal problems in the Código de la Niñez y Adolescencia. you cannot prove, if child support is being used for the minor. This kind of legal vacuum is seriously affecting the constitutional principle of best interests. constitucial this being a guarantee, this legal vacuum has been hurting directly fed child development.

Theresearcher to have a clearvision of theproblem. itwasdecided to raisetheissue of research **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS Y**

EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”.

This research work has been a wide collection of conceptual theory, doctrine and legal type. also has done field work, these have been obtained by applying the techniques of survey and interview, this research also has conclusions and recommendations and finally contains the reform of the Código de la Niñez y Adolescencia against the legal vacuum researcher provides a solution to this problem.

3. INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes están considerados dentro de los grupos vulnerables y de atención prioritaria, es así que en la Constitución de la República de Ecuador, en su artículo 35 señalacuales son los grupos de atención prioritaria dentro de nuestra sociedad; es de entender el significado de este artículo como una garantía para las personas consideradas vulnerables frente a los demás grupos de personas que integran la sociedad, es por ello que necesitan ser atendidos de manera especial y preferencial por parte de la familia al ser el núcleo principal de la sociedad y el Estado.

Por otro lado en el artículo 44 de la Constitución, estipula que es deber del Estado, la sociedad y la familia promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, por lo cual se menciona el principio de interés superior como un derecho inherente a estas personas, por esta razón los derechos y garantías de los menores deben prevalecer sobre el de las demás personas.

Consecuentemente en la Constitución se reconoce el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes al acceso a una adecuada nutrición, en otras palabras que tengan el derecho a tener una alimentación, educación, salud, vestimenta, recreación etc.,para su buen desarrollo.

Como es conocimiento de todos, la obligación de proveer alimentos adecuados a las niñas, niños y adolescentes es de la familia como tal, pero de manera

principal a los padres. Pero este tema de la alimentación a los menores se ve truncada por la irresponsabilidad de los padres al no proveer de alimentos voluntarios al alimentado, en consecuencia la madre del menor se ve obligada a solicitar alimentos utilizando el órgano judicial en donde un Juez competente, observando lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia en el Título II, del Derecho de Alimentos, fija una pensión en base al ingreso mensual que tiene el alimentante.

Pero como se ha podido evidenciar al dar lectura al Código de la Niñez y Adolescencia, existe un vacío jurídico por la razón de que no habla absolutamente nada sobre la obligación que tiene la persona que pidió alimentos para un menor a justificar en que está invirtiendo estos dineros, y, si está cubriendo todas las necesidades del menor.

Este problema se evidencia en la sociedad al momento en que una persona solicita pensiones alimenticias a favor de un menor pero en muchos de los casos estas pensiones sirven para beneficio propio, dejando desamparado al menor, violentando su derecho de alimentos y a un desarrollo normal, dándose de esta forma inseguridad jurídica.

Con estos antecedentes y problemática, se ha planteado un trabajo investigativo que se titula **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACIÓN DE LOS INGRESOS Y**

EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”.

El presente trabajo de investigación cuenta con la revisión literaria, en donde se observa conceptos referentes a la investigación, así como temas doctrinarios y jurídicos; además contiene un trabajo de campo con encuestas y entrevistas obtenidas de personas profesionales del derecho, con lo cual se verifico los objetivos planteados para este trabajo, así como la contrastación de la hipótesis.

Las conclusiones se las ha planteado al culminar la investigación dando un aporte importante a la solución de este problema, las sugerencias que van acorde a la salida del problema y las vías que se pueden tomar para esta solución de tipo legal.

Finalmente se plantea la respectiva propuesta jurídica de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en lo que respecta a la incorporación de una norma, cuya finalidad sea que el alimentante pueda pedir a la actora o el actor del juicio de alimentos que justifique los gastos generados a favor del alimentado, con esto se pretende garantizar el principio de interés superior que tienen las niñas, niños y adolescentes.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. QUE ES UN DERECHO.

La palabra **derecho** proviene del término latino *directum*, que significa “lo que está conforme a la regla”. El derecho se inspira en postulados de justicia y constituye el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en la sociedad. La base del derecho son las relaciones sociales, las cuales determinan su contenido y carácter. Dicho de otra forma, el derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad.

A la hora de hablar de derecho es fundamental establecer cuáles son sus fuentes, es decir, las ideas y los fundamentos en los que se basa aquel para poder desarrollarse y establecer sus principios básicos. En este sentido, hay que subrayar que sus citadas fuentes pueden determinarse de manera general, en tres grandes categorías:

- **Las reales**, que son las que vienen a establecer lo que es el contenido de una ley en cuestión.
- **Las históricas**, que son todos aquellos documentos antiguos que se emplean para referirse a los que tienen el contenido de una ley.

- **Las formales**, que son las que se definen como todas aquellas acciones realizadas por distintos entes (individuos, Estado, organismos...) para proceder a crear lo que es la ley. Dentro de dicha categoría se encuentra a la jurisprudencia, los tratados internacionales, la costumbre...

El derecho efectivo o positivo está formado por las leyes, normativas, reglamentos y resoluciones creadas por el Estado para la conservación del orden social. Se trata de normas cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los ciudadanos.

El derecho subjetivo, en cambio, es la facultad propia de un sujeto para realizar o no una cierta conducta. Se trata de la potestad que el hombre tiene, en conformidad con una norma jurídica, para desarrollar su propia actividad frente a otro.

Se considera que el derecho tiene varias características. Una de ellas es la bilateralidad (un individuo distinto al afectado está facultado para exigirle el cumplimiento de una norma), que le otorga la cualidad de imperativo atributivo al derecho. Es imperativo ya que impone un deber de conducta (como pagar impuestos) y atributivo por lo mencionado anteriormente respecto a la facultad para exigir el cumplimiento del imperativo.

Otras características del derecho son su heteronomía (es autárquico; por más que el sujeto no esté de acuerdo con el contenido de la norma, debe

respetarla), alteridad (las normas jurídicas siempre refieren a la relación de un sujeto con otros) y coercibilidad (permite el legítimo uso de la fuerza estatal cuando un ciudadano no cumple con sus exigencias).

Además de todo lo expuesto hay que determinar que de manera habitual el derecho se clasifica en lo que son tres grandes ramas:

1. **Derecho Social.** Bajo dicha denominación se engloban todas aquellas normas jurídicas que tienen como claro objetivo conseguir que los ciudadanos vivan en una sociedad en convivencia. Es decir, se trata de las normas que dan forma al ordenamiento jurídico y que están a favor de esa citada sociedad lo que supone que dentro de esta clasificación esté el derecho sindical o el derecho del trabajo.
2. **Derecho Privado,** es el que determina las relaciones jurídicas entre personas legales sin que ninguna ejerza como autoridad estatal. Ejemplo de ello es el Derecho Civil.
3. **Derecho Público.** Regula las relaciones entre los órganos del poder público y los individuos o las entidades de carácter privado. Ejemplos: Derecho Procesal, Derecho Penal.

4.1.2. LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Continuando con el desarrollo del presente trabajo investigativo es menester tener conocimiento de qué significado tienen las palabras niño, niña y

adolescente; ya que es en base al derecho de estas personas que gira el trabajo de investigación.

Bembibre, Cecilia hace referencia a este tema diciendo “Normalmente, se considera que los niños son aquellos individuos que transcurren por la primer instancia de la vida conocida como infancia y que es anterior a la pubertad. Los niños usualmente son entendidos como tales desde los doce hasta los catorce años en términos generales, aunque tal período de la vida es en algunos aspectos confusos en lo que hace al traspaso de etapas. Si bien los bebés son considerados por algunos profesionales como niños, otros sostienen que esa etapa es anterior a la niñez, por tanto las posibilidades son variadas y no del todo definidas.

Uno de los aspectos que pueden ser utilizados para comprender lo que es un niño es el hecho de que no son considerados adultos y que por tanto deben ser protegidos y cuidados por aquellos mayores de edad”¹.

Haciendo referencia al concepto de Bembibreen el cual menciona la caracterización de quienes son considerados como niños, niñas y adolescentes se puede observar de mejor manera que estos integrantes de la sociedad son personas las cuales atraviesan por distintas etapas durante su desarrollo y por ende se les debe una atención prioritaria para garantizarles un buen

¹ BEMBIBRE, Cecilia, Concepto de Niño, <http://www.definicionabc.com/social/ninos.php>

crecimiento y que a futuro se conviertan en entes útiles para la sociedad en la que se desenvuelven, y conforme se establece de la tabla de pensiones se tiene que verificar la edad que cursa el menor para quien se está pidiendo alimentos para que el Juez pueda fijar una pensión.

4.1.3. DEFINICIÓN DE ALIMENTOS

La palabra alimentos procede del latín ALIMENTUS, de ALO.- nutrir, es decir es el conjunto de fenómenos que tiene por objeto la conservación del ser viviente.

El **Diccionario Jurídico Espasa** menciona el siguiente concepto sobre los alimentos: “Tienen la consideración de alimento todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana”².

Conforme se menciona en el Diccionario Espasa hace referencia que se trata o qué significa la palabra alimentos en tal sentido se debe mencionar que, los alimentos son todos los elementos básicos que los seres humanos consumen para poder vivir, nutrirse y tener un crecimiento adecuado, en este sentido se

² DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA SIGLO XXI, Editorial Espasa Calpe S.A., MadridEspaña, 2001, pág. 128.

entiende que la palabra alimentos abarca todos los elementos que necesita un ser humano para alcanzar un desarrollo apropiado y a futuro ser una persona útil en la sociedad.

El tratadista **Francés Josserand** al referirse a la obligación alimentaria expresa que “es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra...; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayudar”³.

Como se manifiesta en el párrafo anterior, el dar alimentos es un deber moral que tienen las personas y que por ley están obligados a cumplirlas, de esta manera se hace una comparación entre un acreedor y un deudor, siendo muy acertada esta comparación, ya que resulta algo similar porque el dar alimentos a quien los necesita, es algo en lo que no se puede deslindar pero vale mencionar que al ser este un derecho no se tendría que esperar a que se use el Órgano Judicial para cumplir con la obligación, ya que se debería ayudar sin ningún tipo de presiones.

Otro concepto sobre los alimentos “El derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra denominada deudor alimentario, lo

³<http://www.decamana.com/columnistas/evolucion-historica-de-derecho-de-alimentos-y-tratamiento-legislativo-actual>

necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos. Los alimentos en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimento, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos⁴.

Hablando del concepto anterior se refiere básicamente al derecho de alimentos desde la perspectiva jurídica, en la cual se menciona ¿quiénes pueden pedir alimentos y quien está en la obligación de darlos?, además que hace una aclaración referente a que los alimentos se deben a los menores que consanguíneamente requieran pero además de ellos a los hijos que se los adopta y no dejando de lado a los cónyuges que conforme manda la ley también tienen derecho de pedir cuando así lo requieran.

En el derecho de familia los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.

⁴.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos.

La necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir es tutelada por el derecho de familia, esta obligación recae normalmente en un familiar próximo.

Cuando un juez, a pedido de determinada persona pide alimentos este, mediante sentencia, obliga al pago de valores mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia.

En la página virtual wikipedia menciona: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”⁵.

En este sentido se deja muy claro quiénes pueden pedir alimentos y a quienes se los debe pedir, en el caso de los hermanos es un tema un poco complicado en el sentido de que entre hermanos según la ley se deben alimentos pero resultaría algo ilógico que entre hermanos se pidan alimentos puesto que hay otras personas que consanguíneamente están obligados a dárselos, pero como

⁵<http://definicionlegal.blogspot.com/2012/01/concepto-alimentos.html>

se ha manifestado al inicio del trabajo que se investiga, el derecho de alimentos está consagrado en la Constitución y las personas que lo necesitan no pueden quedar desamparadas, se debe utilizar todos los medios legales para que la persona que legalmente está en la obligación de prestarlos lo haga con el fin de que el alimentado tenga lo necesario para su buen crecimiento y desarrollo fructífero dentro de la sociedad en la que se desenvuelva, tomando en cuenta que es una persona que no puede sostenerse por cuenta propia en tal virtud está en todo el derecho de pedir alimentos.

4.1.4. LA ALIMENTACIÓN ADECUADA

Conforme se manifiesta en la Declaración de Derechos Humanos, “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido la vivienda. En virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, los estados partes en el Pacto reconocen el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre y enumeran las medidas que deben adoptarse individualmente y mediante la cooperación internacional a fin de acabar con esa hambre. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes reconocen en derecho de todo niño a un

nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social”⁶.

El Estado, al ser el órgano principal de un país está encargado de velar por un buen desarrollo y el estricto cumplimiento del derecho a alimentos es así que se ha implementado políticas con el propósito de asegurar a sus ciudadanos un buen desarrollo y más aun a las personas consideradas dentro de los grupos vulnerables, a nivel mundial se viene creando muchos convenios y tratados con miras a garantizar a la niñez y adolescencia un buen desarrollo es así que nuestro país también forma parte de estos convenios y tratados pero lamentablemente aún falta mucho por hacer para poder garantizar el buen vivir a los niños, niñas y adolescentes.

4.1.5. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Albornoz da un concepto sobre la obligación alimentaria en los siguientes términos: “Entre las obligaciones derivadas del parentesco, figura, de modo preeminente, la obligación alimenticia, que es recíproca, pues el que la cumple tiene, a su vez, el derecho de exigirla. En virtud de esta obligación, el deudor debe procurar al acreedor todos los medios necesarios para que éste no

⁶ FAO. El Derecho a la Alimentación en la teoría y en la Práctica. Roma 2000

carezca de alimentos, habitación, medicinas, educación, etc., es decir, lo necesario para vivir decorosamente”⁷.

Este comentario habla que si una persona pide alimentos cuando los necesita también está obligado a dárselos cuando la persona a quien le pidió los necesite, siendo este comentario muy acertado por la razón de que si la persona que pidió alimentos cuando lo necesito, al pasar el tiempo logra a ser una persona útil a la sociedad u logra una estabilidad económica buena, puede darse el caso que la persona que le apoyo con pensiones alimenticias necesite que se le brinde la misma ayuda que en su tiempo él lo hacía, en consecuencia es algo muy razonable si se diera este tipo de casos.

Para el tratadista Moro Bonillo menciona que los alimentos “Se trata de una obligación “legal” que depende su prestación de muchos factores entre los cuales se encuentran un estado de necesidad del alimentista, posición económica y social del alimentante, así como la relación de parentesco entre uno y otro”⁸.

En este sentido es de entender, que los alimentos son una obligación legal, a la que todas las personas están sujetas conforme lo manda la normativa vigente, tomando en cuenta que para pedir alimentos utilizando el órgano judicial debe existir la necesidad de pedirlos, ya que en muchos casos no resulta necesario

⁷ ALBORNOZ, Myriam, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Saylor, México D.F., 2008, pág. 215

⁸ MORO BONILLO, Esther, Derechos de los Hijos Tras la Ruptura Familiar, Especial Referencia a los Efectos Personales, Editorial Universidad Internacional de Andalucía, Andalucía-España, 2012, pág. 8.

pedirlos por la razón de que los padres cumplen con su obligación moral de alimentar a sus hijos, pero al darse el caso en el que se torne necesario utilizar el órgano judicial el Juez, al fijar una pensión mensual de alimentos debe y está en la obligación de verificar las condiciones económicas en la que se encuentra el alimentante para de esta forma poder fijar una pensión justa.

4.1.6. CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho de alimentos está dividido en muchos ámbitos que deben ser sufragados con una pensión alimenticia, a continuación daremos una explicación de todo lo que acapara el derecho de alimentos definiéndolos de la siguiente manera:

“a) Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.- Considerada como una necesidad básica para la vida y consistente en la ingesta de productos sólidos o líquidos sanos, a fin de generar un equilibrio del organismo.

b) Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.-

Para una perfecta armonía y buena condición tanto física como psicológica del alimentario. La Organización Mundial de la Salud la define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En nuestro país la salud constituye un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible.

c) Educación.- Que es la sólida formación que recibimos del saber y de los valores, tanto en instituciones públicas o privadas, formales o no formales, o en el propio hogar, a fin de llegar al conocimiento y entendimiento de las cosas.

f) Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.- Conceptualizada como el lugar o espacio físico en que vivimos en forma regular, habitamos, descansamos, pernoctamos, el cual debe estar provisto de servicios tales como agua potable, luz eléctrica, alcantarillado, comunicación, etc.

g) Transporte.- Es todo medio que nos permite trasladarnos de un sitio a otro, pudiendo ser propio o suministrado por un tercero, como un servicio público que utilizamos.

h) Cultura, recreación y deportes.- Siendo las manifestaciones que complementan el libre desarrollo de la personalidad de los alimentarios, generando espacios de distracción, diversión, esparcimiento; desarrollando actividades físicas o mentales para la salud.

i) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.- Para el caso de personas que necesiten desarrollar su independencia mediante procesos de terapias o tratamientos, o mediante la ayuda de aparatos que permitan suplir las limitaciones funcionales que se tengan. El derecho de alimentos debe cubrir y proveer estas.

j) Cuidado.- Entendido como la asistencia y protección que se brinda a una persona, a fin de impedir cualquier tipo de inconveniencia o contingencia, o evitando el sufrimiento de algún perjuicio.

k) Vestuario adecuado.- Definido como todo traje o indumentaria que nos permite cubrir nuestra desnudez y así desarrollar nuestra vida diaria ante la sociedad. Vicisitudes que se generen para que el alimentario pueda desenvolverse plenamente.

Este contenido del derecho de alimentos previsto en la ley, cubre ampliamente las múltiples necesidades de un alimentario, y que como se puede evidenciar, no son pocas, debe entenderse como enunciativo más no taxativo, pues en la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la vida, se requerirá el cubrir otras necesidades específicas que se generen, por ejemplo se nos ocurre en caso de alimentos congruos el acceso a nuevas tecnologías, necesidades de calidad de vida y desarrollo integral como ayudas arquitectónicas en la vivienda en el caso de alimentarios discapacitados, servicios de seguridad personal, o servicios de enfermeras constantes, materiales o herramientas para aprendizaje de un arte u oficio, pago a terceros por cubrir préstamos que sirvieron precisamente para cubrir los alimentos, viajes de intercambio, etc. Algunos tratadistas incluso mencionan dentro de los alimentos los gastos de sepelio”⁹.

⁹Guillermo Antonio Borda, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, s.e., 1960, p. 398.

Conforme se establece en los conceptos anteriores se menciona claramente los elementos que abarca el derecho de alimentos, es este sentido hay que entender que los alimentos nos son solamente para nutrirse, sino que es muy extenso ya que una pensión alimenticia debe cubrir otros gastos como por ejemplo el tema salud, vivienda, vestido educación, recreación, transporte, deporte, en fin debe cubrir todas las necesidades básicas para un buen crecimiento del menor, en este sentido resulta necesario que en el Código de la Niñez y Adolescencia se establezca la posibilidad de pedir una justificación de los gastos efectuados a favor del alimentado para de este modo velar por un buen desarrollo del menos alimentado.

4.1.7. DEFINICIÓN Y ÁMBITO LEGAL DEL DERECHO A ALIMENTOS

El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad. El derecho a alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción. El derecho a alimentos no ha sido definido por el legislador. En el Código de la Niñez y Adolescencia se menciona que: “El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que

respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicaran las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”¹⁰.

Para el jurista chileno **Luis Claro Solar**, “con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los remedios en caso de enfermedad”¹¹.

Como hemos mencionado el jurista **Luis Claro Solar**, manifiesta que el pasar alimentos no es simplemente dar comida para nutrirse sino que abarca muchos aspectos más que son de vital importancia para el pleno desarrollo de los menores.

“El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los/as progenitores/as y, a su vez representa un derecho intrínseco de los niños/as y adolescentes. No se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de comida bebida diaria o subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción”¹².

Tratando de dar una definición de derecho a alimentos se puede decir que es la facultad que concede la ley a los menores de edad y además a personas

¹⁰ DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Fernando Alban Escobar. Quito-Ecuador 2003. PAG. 147

¹¹Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448.

¹²Fernando Albán Escobar y otros, *Derecho de la Niñez y Adolescencia*, Quito, s.e., 2006. Pág. 167.

adultas que por sí mismas no puedan sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el Juez competente con el fin de satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos, bebidas, vestuario, educación, habitación, asistencia médica y recreación.

Entendiendo de esta forma el derecho a alimentos o derecho de subsistencia del menor se entiende la verdadera importancia de esta institución jurídica. Uno de los mayores deberes de los progenitores y demás personas encargadas del cuidado del niño, precisamente refiérase a esta prestación. La prestación es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas. Los progenitores y demás personas detalladas dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, por la sola existencia de esta condición jurídica tienen la obligación de prestar alimentos a los menores de edad.

La prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria sobre la prestación de alimentos, Cabanellas la define diciendo que es "Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de transacción.

No cabe renunciar este derecho, ni cederlo por acto entre vivos, ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista”¹³.

Cabanellas menciona que, el hecho de que una persona esté obligado a prestar alimentos, esta prestación se convierte en una deuda alimentaria que se deberá pagar mes tras mes sin derecho a suspenderla o deslindarse de ella salvo los casos previstos en la ley, es decir que esta deuda alimentaria se extinguirá única y exclusivamente cuando la ley así lo disponga.

4.1.8. QUE ES LA FAMILIA

“Desde que nacen, los seres humanos viven rodeados de muchas personas. El primer grupo humano al que pertenecen es la familia, célula fundamental de la sociedad. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. La familia es la célula básica en la cual los seres humanos adquieren los primeros rasgos para el desarrollo del carácter y de la identidad personal, así como los hábitos y los valores que determinarán, en un inicio, su pensamiento y su desarrollo social. De esta manera, se le considera como una institución de gran relevancia para la sociedad y su perpetuidad, al ser señalada por varios autores como el primer contacto del hombre con la sociedad.

¹³ DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Guillermo Cabanellas de Torres, EDITORIAL HELIESTA S.R.L..

A lo largo de la historia han existido diversos autores con concepciones distintas respecto a la familia, una de ellas es la versión naturalista, que establece que ésta es la única institución que surge de manera natural, concibiéndosele como un hecho que surge espontáneamente, de instintos primordiales y que no evoluciona hacia realidades artificiales. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un esposo fijo; por otra parte, el lazo entre una mujer y un hombre podía ser roto con la negativa de la mujer a recibir en su casa al hombre. Por su parte, el "compañero reconocido de una mujer debía asumir la paternidad de los hijos de ésta, aun cuando fuera de dominio público que el *genitor*—el padre *biológico*, según la terminología utilizada en Occidente fuera otro hombre" (Gough, 1974). En algunas sociedades, sólo se permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia, y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros. La familia nuclear, fundada en la unión entre dos personas mayores, es el modelo principal de familia como tal, y la estructura difundida mayormente en la actualidad. Las formas de vida familiar son muy diversas, dependiendo de factores sociales, culturales, económicos y afectivos. La familia, como cualquier institución social, tiende a adaptarse al contexto de una sociedad.

Las familias están clasificadas en 4 partes que son las siguientes:

- **Familia nuclear**, formada por los padres y su descendencia.
- **Familia extensa**, formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.
- **Familia monoparental**, grupo familiar compuesto por un solo progenitor (puede ser padre o madre) y un hijo único o varios hijos.
- **Familia ensamblada**, es la que está compuesta por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con sus hijos se junta con padre viudo con sus hijos), y otros tipos de familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etc., quienes viven juntos en el mismo lugar por un tiempo considerable¹⁴.

Conforme se manifiesta en los párrafos anteriores, la familia ha sido considerada desde siempre como el núcleo principal de una sociedad, por la razón de que la familia o el núcleo familiar es el elemento principal para un buen desarrollo como personas, dentro del núcleo familiar las personas se van formando con las enseñanzas que imparten los padres, en ese sentido la identidad que adopta cada ser humano es producto de las enseñanzas que ha adquirido dentro del núcleo familiar, de este modo se puede decir que para que

¹⁴<http://es.wikipedia.org/wiki/Familia>

un menor tenga un buen crecimiento es necesario del calor de familia porque si solamente se le dota de pensiones alimenticias, estas van a satisfacer necesidades propias del ser humano, pero se estaría descuidando quizá la parte más importante la inculcación de valores éticos y morales que les será útil cuando sean entes útiles en la sociedad en donde se desenvuelvan.

4.1.9. DEFINICIÓN E IMPORTANCIA DE LA FAMILIA

Se puede encontrar numerosas enunciaciones de “familia” en textos académicos; no obstante, la Constitución de la República vigente, establece que: “...se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente a la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” Así mismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas (1948)), establece que: “...la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. De estas definiciones se puede concluir que familia es un grupo de personas que surgen de la unión sexual y del parentesco para el desarrollo individual y colectivo, con el fin de conservar la especie humana. El Código de la Niñez y Adolescencia, define a la familia biológica como: “aquella formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de

consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores.”

Después de revisar y analizar algunas de las definiciones de familia, diríamos que la familia está formada por los cónyuges y su descendencia, además abarca a todas las personas que se han unido ya sea por matrimonio, por la unión de hecho y por parentesco, este último puede ser natural o de adopción creando obligaciones mutuas en el campo social, económico y político.

“La familia es la base de la sociedad civil, solamente en ella las personas pueden ser debidamente criadas, educadas y recibir la formación para crear su personalidad, garantizando así, la sostenibilidad individual y responsable a lo largo de sus vidas. Por lo tanto, se concluye que la familia es el fundamento de toda sociedad bien construida, es la organización primaria de la sociedad. Al mismo tiempo, la familia se funda sobre vínculos de parentesco, indispensable para que el hombre pueda satisfacer sus aspiraciones individuales, el logro del bien común y, además aparece como la unión más natural e idónea para la conservación de la especie humana”¹⁵.

¹⁵[wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos).

4.1.10. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y ESPECÍFICOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Los principios fundamentales del niño, niña y adolescente o simplemente del niño (también denominado menor de edad) constituyen el conjunto de concepciones jurídicas, familiares, sociales y psicológicas que sustentan el derecho de los menores, cuyo objetivo es el bienestar integral de los mismos. Los principios fundamentales son consustanciales o intrínsecos de todo niño o niña y adolescente, tales como el de la igualdad y no discriminación, de corresponsabilidad, de interés superior del menor, de prioridad absoluta, de prevalencia de ejercicio progresivo, in dubio pro infante. Precisamente de estos se derivan principios específicos, en virtud de los cuales, es Estado reconoce, tutela y aplica los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.

Fernando Albán Escobar señala: “Estos postulados fundamentales y específicos reflejan el grado de evolución estatal, social y familiar. El grado de respeto, atención e interés que se los otorga es el termómetro del factor cultural de la formación social ecuatoriana. La dignidad, bienestar y desarrollo, precisamente se los consigue luego de fijar la filosofía y políticas del derecho de menores, cuyos efectos se traducen en normas y regulaciones que hacen posible aplicar estos postulados o principios jurídicos. De ahí que, resulta sumamente importante que frente a estos principios existan los organismos correspondientes que ejecuten, cumplan y supervigilen los derechos y

garantías de los menores de edad en concordancia con la corresponsabilidad del estado, sociedad y familia”¹⁶.

Los principios a que se refieren los tratadistas en los párrafos anteriores se refieren a que estos principios son el conjunto de políticas, concepciones jurídicas, familiares, sociales y psicológicas que tienen como fin velar por un buen crecimiento de los niños, niñas y adolescentes procurando de este modo garantizarles este derecho, utilizando en algunos caso el elemento judicial ya que existen innumerables casos en que las personas encargadas o responsables de velar por el buen desarrollo de los menores los descuidan totalmente; y, es por eso que el Estado en distintas normativas ha incluido los derechos y garantías que se les reconoce a los menores para que así se pueda controlar de algún modo que los menores se desenvuelvan en un ambiente propicio y dotados de todo lo necesario que como personas consideradas vulnerables y a quienes se les debe una atención prioritaria necesitan de todo lo necesario para obtener un crecimiento adecuado.

4.1.11. LOS NIÑOS/AS

La tratadista **Cecilia Bembibre**, da su opinión con respecto al significado del niño, manifestando lo siguiente: “Normalmente, se considera que los niños son aquellos individuos que transcurren por la primer instancia de la vida conocida

¹⁶ Fernando Albán Escobar y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., 2006. Pág. 17.

como infancia y que es anterior a la pubertad. Los niños usualmente son entendidos como tales hasta los doce a catorce años en términos generales, aunque tal período de la vida es en algunos aspectos confuso en lo que hace al traspaso de etapas. Si bien los bebés son considerados por algunos profesionales como niños, otros sostienen que esa etapa es anterior a la niñez, por tanto las posibilidades son variadas y no del todo definidas. Uno de los aspectos que pueden ser utilizados para comprender lo que es un niño es el hecho de que no son considerados adultos y que por tanto deben ser protegidos y cuidados por aquellos mayores de edad”¹⁷.

En el párrafo anterior se señala las características o las etapas por las cuales atraviesa un ser humano desde el momento que nace, es así que durante sus primeros años de vida van atravesando por distintas etapas de la vida pero hay que señalar que hasta que no cumplan la mayoría de edad son considerados como grupos vulnerables y a quienes se les debe una atención preferencial y prioritaria por parte de todos los mayores de edad, en ese sentido la familia, la sociedad y el Estado están en la obligación de velar por el cumplimiento de los derechos que constitucionalmente se les ha reconocido a estos grupos vulnerables.

Guillermo Cabanellas, también nos comparte una definición de lo que es o significa la palabra niño diciendo “NIÑO. El ser humano desde el nacimiento

¹⁷ BEMBIBRE, Cecilia, Concepto de Niño, <http://www.definicionabc.com/social/ninos.php>

hasta los siete años. Por extensión, el adolescente, hasta alcanzar 12 o 14 años. Inexperto. Poco reflexivo o juicioso. Ingenuo. El niño es incapaz absoluto por la naturaleza y por ley, para los negocios jurídicos en los cuales ha de estar siempre representado o asistido”¹⁸.

Cabanellas hace una referencia a lo que significa la palabra niño en el campo jurídico, en tal virtud menciona que un niño es una persona que no puede representarse por sí solo, este tiene que estar representado por alguien que tutele sus acciones hasta que cumple la mayoría de edad, esto se da por la razón de que un niño o un adolescente aún no tiene la capacidad o la experiencia para tomar decisiones y peor aún para poder solventarse por sí solo.

Dentro del Diccionario Jurídico Educativo de la Niñez y la Adolescencia, con referencia al significado de la palabra niño, menciona lo siguiente: “El término niño/a alude a un rango de edad cronológica que comienza con el nacimiento y termina en una edad tope determinada legalmente. Entonces deducimos que la definición de niño/a constituye una decisión legal. Son las legislaciones nacionales que respondiendo a una tradición cultural y jurídica establecen la frontera entre la niñez y la adolescencia. La definición de niño/a es fundamental porque determina una edad tope para concebir que un individuo por su incompleto desarrollo físico e intelectual no se encuentre capacitado para

¹⁸ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 550.

decidir aspectos fundamentales de su vida; por lo tanto se establece una incapacidad jurídica, por la que el sistema legal brinda protección especial contra las violaciones de sus derechos”¹⁹ .

El tratadista nos menciona cuales son las etapas por las que atraviesa un niño, es así que hace una diferenciación diciendo que un niño es considerado a una persona que frisa de doce a catorce años, pero también menciona que todas las personas que integran estas etapas tienen que recibir una atención prioritaria por parte de las personas adultas quienes tienen la responsabilidad directa para con ellos no dejando de lado la responsabilidad que tiene el Estado de garantizarles una vida digna.

4.1.12. ADOLESCENTE

Según el tratadista Guillermo Cabanellas un adolescente es: “ADOLESCENTE. El que se encuentra en la adolescencia. De acuerdo con la etimología del verbo *adolescere*, que significa crecer, el período de la vida humana en que se produce el mayor crecimiento y suele completarse la evolución corporal e iniciarse la plenitud del juicio. Se sitúa entre la infancia y la edad adulta, con expresión en casos muy variable de acuerdo con las razas y los climas”²⁰ .

¹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO EDUCATIVO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Tomo II, Colección Anbar, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010, pág. 106.

²⁰ CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 200, pág. 173.

Según el diccionario de Cabanellas un adolescente es aquella persona que está atravesando la etapa de la adolescencia, es decir está creciendo tanto física como mentalmente, esta es una etapa previa a la evolución como persona adulta, no todas las personas se desarrollan de una manera uniforme, cada sector influye mucho como por ejemplo la raza de sus padres, el clima del lugar donde viven, pero indistintamente de cual sea su raza o situación económica todos los adolescentes merecen una atención prioritario por parte de las demás personas.

En el link Wikipedia también nos menciona un concepto de adolescente en los siguientes términos: “La adolescencia es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad. Es un periodo vital entre la pubertad y la edad adulta, su rango de duración varía según las diferentes fuentes y opiniones médicas, científicas y psicológicas, generalmente se enmarca su inicio entre los 10 y 12 años, y su finalización a los 19 o 20.

Para la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el período comprendido entre los 10 y 19 años y está comprendida dentro del período de la juventud entre los 10 y los 24 años. La pubertad o adolescencia inicial es la primera fase, comienza normalmente a los 10 años en las niñas y a los 11 en los niños y llega hasta los 14-15 años. La adolescencia media y tardía se

extiende, hasta los 19 años. A la adolescencia le sigue la juventud plena, desde los 20 hasta los 24 años.

Algunos psicólogos consideran que la adolescencia abarca hasta los 21 años e incluso algunos autores han extendido en estudios recientes la adolescencia a los 25 años²¹.

Claramente se diferencia las edades en las que comprende la adolescencia siendo que generalmente y según a mayoría de estudio esta etapa se la comprende desde los diez hasta los 20 años, etapa muy importante en la formación de las personas ya que en esta etapa se van formando como personas, van adquiriendo algunas inclinaciones ya sea en el campo educativo, deportivo, etc. Es por ello que como ya hemos mencionado en líneas anteriores el aportar con todo lo necesario dentro de esta etapa resultaría sumamente importante para lograr formar ciudadanos de bien y útiles a la sociedad.

“El término adolescente se usa generalmente para referirse a una persona que se encuentra entre los 13 y 19 años de edad, período típico entre la niñez y la adultez. Este período empieza con cambios fisiológicos de la pubertad, y termina cuando se llega al pleno status sociológico del adulto.

Sin embargo, al igual que sucede con todas las etapas del desarrollo, estos puntos extremos no están muy bien definidos, por ejemplo, la fisiología de la

²¹<http://es.wikipedia.org/wiki/Adolescencia>

pubertad es un conjunto muy complejo de fenómenos que incluye un rápido crecimiento del cuerpo, o la osificación de los huesos, cambios hormonales, y la aparición repentinas de las características primarias y secundarias del sexo, al igual que las reacciones psicológicas a estos cambios. No todos estos cambios fisiológicos tienen una elevada correlación, ni las relaciones psicológicas de ellas son idénticas o igualmente intensas en todos los individuos”²².

La etapa de la adolescencia es un proceso previo a la etapa de adultez y como es conocimiento de todos, la atención prioritaria para las personas está contemplada solamente hasta que se cumpla la mayoría de edad o a su vez hasta cuando terminen sus estudios, siendo estas disposiciones muy acertadas ya que es hasta la etapa de adultez que las personas necesitan de ayuda para lograr a ser entes productivos, luego al llegar a la madurez cada cual podrá ver su medios para subsistir, no dejando de lado la responsabilidad de la familia así como la del Estado pero ya con menos intensidad.

4.1.13. EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El derecho de los niños, niñas y adolescente está reconocido constitucionalmente, por ello este derecho estará por encima del de los demás,

²² SALVIERI, Roberto, Manual de Orientación Educativa, ¿Qué es la Adolescencia?, Editorial Kapeluz S.A., Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 83.

en ese sentido GATICA, NORA, Y CHAIMOVIC, CLAUDIA, menciona una definición sobre el derecho superior diciendo lo siguiente: “El llamado “interés superior del niño” debe ser entendido como un término relacional o comunicacional, y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña”²³.

El concepto que se señala en el párrafo anterior hace referencia a que el derecho de interés superior que tienen los niños, niñas y adolescentes y que constitucionalmente se les ha reconocido está por encima del de las demás personas, es así que ni siquiera el Estado está por encima del derecho de este grupo vulnerable, en tal virtud resulta necesario hacer las reforma que sean necesaria con el propósito de garantizar de manera total los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El autor GROSSMAN ISMAEL también da su punto de vista sobre el tema del interés superior de los niños, niñas y adolescentes manifestando que: "Es un principio de contenido indeterminado sujeto a la comprensión y extensión propios de la sociedad y momentos históricos, constituye un instrumento técnico que otorga poderes a los jueces, quienes deben apreciar tal interés en

²³ GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño”, Editorial Jurídica S.A., Buenos Aires-Argentina 2002, pág. 21.

concreto, de acuerdo con las circunstancias del caso luego explica que el mismo debe constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño. En caso de conflicto frente al presunto interés de un adulto, debe priorizarse el del niño. Agrega que más allá de la subjetividad del término interés superior del menor este se presenta como el reconocimiento del menor como persona, la aceptación de sus necesidades y la defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos por sí mismo. Por último a la hora de hacer valoraciones hay que asociar el interés superior con sus derechos fundamentales”²⁴.

El autor Miguel Cillero también da su punto de vista en relación al significado del principio de interés superior manifestando lo siguiente: “Es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así éste autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro. Así el interés superior de los derechos del niño indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que

²⁴ GROSSMAN ISMAEL, Los Derechos de Los Niños y Adolescentes, Editorial Kapelusz S.A., Buenos Aire-Argentina, 2007, pág. 13.

independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo”²⁵.

El derecho de interés superior trata elementalmente que en caso de que exista una controversia entre derechos de las personas siempre prevalecerá por encima del de las demás personas, el derecho constitucional que tienen los niños, niñas y adolescentes, es decir que se aplicara lo que más les favorezca a estos, en tal razón los Estados siempre han intentado implementar políticas y reformas constitucionales y legales para que se proteja de manera preferencial a estos grupos considerados como vulnerables y estos no sean objeto de vulneración de derechos sino que se procura que los niños niñas y adolescentes se desenvuelvan en un ambiente propicio para su crecimiento y desarrollo integro.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. HISTORIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Los alimentos como una prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, teniendo su verdadero desarrollo en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano.

²⁵ CILLERO Miguel, Derechos Humanos de la Infancia, Editorial Oxford, México D.F., 2008, pág. 54.

En el pueblo Romano, el concepto del “todopoderoso”, de las potestades del pater tiene influencia por el Derecho Cristiano, de modo que al inicial poder absoluto de la institución de la “patria potestas”, que comprendía graves prerrogativas como el iusexponendi, el iusvendedi y el iusnecis para todos los que estaban bajo su dominio, se antepone la noción de officium en el accionar del pater, otorgándole a éste facultades sobre quienes están bajo su dominio y obligaciones a favor de los mismos.

La evolución en la familia Romana es el producto de la influencia de la doctrina cristiana, con la concepción de la autoridad del pater familias, la protección a la familia, es así que el origen del deber de alimentar a los parientes aparece después de la era cristiana.

En nuestro país el surgimiento del derecho de menores como un derecho independiente, que poseía un cuerpo de normas, leyes propio y especializado, tiene sus historiales, es así que en Derecho de Menores no aparece de manera abierta, pues a lo contrario, este derecho y su declaración como tal es producto de múltiples avances legislativos en el campo del derecho Civil y a las diferentes instituciones sean estas públicas o privadas que están interesadas en lo referente al Derecho de familia, debiendo tener muy presente que los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales está suscrito y ratificados por nuestro país, también han jugado un papel muy importante para el mejoramiento de la materia en Derecho de Menores.

Sería preciso mencionar que uno de los acontecimientos muy relevantes dentro de la historia de la humanidad es la Primera Guerra Mundial debido a que este acontecimiento fatal marco la historia de nuestro país, y conmovió la conciencia de muchas personas, sobre todo en la parte más vulnerable de la humanidad como son los niños.

Este acontecimiento muy relevante para la historia ecuatoriana fue el pilar fundamental para que se dé la “Declaración de los Derechos del Niño”, que también es conocida como la “Declaración de Ginebra de 1924”. Este es el punto de partida para que muchos países incluido el nuestro, puedan iniciar e incorporar dentro de la legislación de cada país las primeras normativas que estén encaminadas exclusivamente a lograr una protección integral, además que el interés de toda la comunidad internacional ha tomado con mucho interés el tema sobre la protección de los niños, creando de esta manera varias legislaciones que tengan coherencia y que vayan acorde a la realidad y a las necesidades de un menor.

En Ecuador, en lo que se refiere a las normas que tratan sobre los alimentos se encontraban inmersas dentro del Código Civil; para el año de 1938, bajo la orden del General Alberto Enríquez Gallo, quien era Jefe Supremo de la República del Ecuador mediante el decreto número 181-A, del 01 de agosto de 1938, y que fue publicado dentro del Registro Oficial de Ecuador número 2 del 2 de agosto de 1938, fue ahí donde se promulgo en primer Código de Menores,

obteniendo como pilares fundamentales la “Declaración de Ginebra de 1924”, siendo el fundamental objetivo, que el Estado sea quien vele por los derechos de los menores, así mismo que sea éste el cargado de garantizar su protección física, moral y la plena aplicación del mismo.

Luego de estos acontecimientos el tema de materia de alimentos siguió siendo regulada y normada por el Código Civil.

Ya con la publicación del Código de Menores, se aseguraba que éste sería un instrumento muy novedoso en la sociedad, por lo que adquiriría un sentido jurídico-social; se afirmaba que a pesar de los grandes adelantos que este Código tenía, no se había legislado lo que es el tráfico de menores, el abuso sexual, el maltrato físico, etc.;

Todos estos parámetros, a los redactores del anterior Código, les hicieron converger en ocho objetivos fundamentales:

- *“Necesidad de considerar el “interés superior del niño” en la forma de cualquier medida judicial, administrativa o legislativa;*
- *Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de nuestro país, al señalar la necesidad de considerar su origen étnico o cultural;*
- *La obligación de tomar en cuenta la opinión del niño, en todos los asuntos que le afecten o le interesen;*

- *El reconocimiento del papel de la Familia, la comunidad y la sociedad civil conjuntamente con el Estado, como los garantes de la aplicación de los derechos de los menores;*
- *La modernización de instituciones como la tenencia, alimentos, colocación familiar, régimen de visitas, patria potestad, abandono y adopciones;*
- *La incorporación de un nuevo capítulo que trata únicamente el problema del maltrato y abuso sexual a los niños, alternativas a éste;*
- *La modificación de la llamada conducta Irregular” (conocida así en el Código de Menores de 1976), teoría que desconocía todos los derechos de los menores de edad privados de la libertad, o que tenían problemas con la justicia. Por lo que, con el nuevo Código se incorporé la figura de los “Menores Infractores” que permite una efectiva aplicación de Los derechos de los menores y que respeta en forma absoluta las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño;*
- *La creación de Cortes Distritales de Menores que faciliten el acceso a la justicia por parte de la población, sin aumentar o alargar el trámite, ya que se mantiene únicamente dos instancias para todas las causas”²⁶*

Estas fueron las principales ideas que se presentó en el anterior Código de Menores, cuya conclusión fue, que era deber y obligación de todos lograr que

²⁶ OJEDA MARTINEZ, Cristóbal, 2004, —Estudio crítico de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia||, Tomo I. Pág. 7

estas normas sean aplicadas a favor de los niños para el mejoramiento de la calidad de vida.

Para el año de 1990, el Ecuador fue el primer país latinoamericano que aprobó la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños. En el año de 1992 fecha en que se realizó la reforma al Código de Menores, teniendo presente la visión y los principios de que trata la Convención, pero al transcurrir del tiempo se fueron evidenciando muchas limitaciones que no permitían el verdadero cumplimiento de la visión y principios de la Convención, además que el ambiente en el que se venía desarrollando el país hacia que los gobiernos de turno caigan en una irremediable contradicción con respecto a este tema.

Pero vale mencionar que a pesar de los distintos tratados y convenciones del que forma parte nuestro país, con miras a mejorar la calidad de vida de los menores, éstos no han sido suficientes como para contrarrestar la mala calidad de vida de los niños, ya que como se puede evidenciar, que a diario encontramos a niños en las calles, unos intentando ganarse el pan de cada día, otros que deambulan por las calles sin tener un rumbo fijo y otros que se han dedicado a optar por malos vicios que los llevara a un desenlace fatal si no se hace algo para subsanar estas falencias.

Los gobiernos de turno, sin duda reconocen los derechos del niño, pero no han prestado el interés debido para mejorar este sistema y garantizar este derecho;

en la Asamblea Nacional en el año de 1998, se incorporó en la nueva Constitución, un sinnúmero de reformas que iban a favor de la niñez y la adolescencia, siendo una de las más importantes el reconocimiento de su ciudadanía y que de esta manera puedan ejercer sus derechos y asumir sus responsabilidades con ellos mismos, con sus familias y con el país.

4.2.2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

En noviembre de 1966, los dirigentes del mundo se reunieron en Roma en la Cumbre Mundial sobre la Alimentación. Consideraron intolerable que más de 800 millones de personas del mundo no dispusieran de alimentos suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales básicas, y prometieron consagrar su voluntad política y su dedicación a conseguir la seguridad alimentaria para todos, y realizar un esfuerzo constante para erradicar el hambre de todos los países, con el objetivo inmediato de reducir el número de personas desnutridas a la mitad de su nivel, no más tarde del año 2015.

El plan de acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación especifica los diversos objetivos y medidas, para orientar a los países a fin de que alcancen los objetivos de la Cumbre. Uno de esos objetivos es mejorar la definición y aplicación de los derechos relacionados con la alimentación. Se dio al alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que ha realizado ya progresos considerables, un mandato especial para este objetivo.

El 10 de diciembre de 1998 se cumple el quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, documento que es la piedra angular para cuantos desean afirmar los derechos humanos y la dignidad humana.

Uno de los derechos contenidos en la Declaración Universal es el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye la alimentación. El preámbulo de la constitución de la FAO determina que liberar del hambre a la humanidad es uno de los fines básicos de la Organización. Por consiguiente, los derechos relacionados con la alimentación preocupan especialmente a la FAO y a otros organismos que se ocupan de la alimentación.

En la presente publicación se examinan los derechos relacionados con la alimentación, tanto desde el punto de vista de los derechos humanos como desde el de los aspectos operacionales. A Eide, distinguido experto en derechos humanos, examina el significado del derecho a una alimentación adecuada; la Organización Internacional de Derechos Humanos por el Derecho a Alimentarse, una organización no gubernamental (ONG) especializada en el derecho a alimentación, presenta un programa de la acción de las ONG en esa esfera; el programa mundial de alimentos examina el derecho a la alimentación en las emergencias, dando importancia especial a la difícil situación de las personas desplazadas internamente.

La cultura romana definió al Derecho como la norma que la naturaleza y sus fenómenos imponen a todas las criaturas, considerando que éstas aceptan las reglas impuestas por aquellas leyes naturales, dando en múltiples ocasiones ejemplo de su estricto cumplimiento al “homo sapiens” o “rey de la creación”, como precisamente se autodenomina la especie humana. Uno de los diversos preceptos de ese pretendido derecho, que es así como lo determinó Ortolán en su obra “Explicación Histórica de la Instituciones del Emperador Justiniano”, es de la unión de hecho, en un principio, de la mujer con el varón, unión que más tarde se perfecciona alcanzando la importantísima calidad de matrimonio, ya bajo los preceptos legales, institución que poco a poco se convertiría en una de las más protegidas por el Estado, siendo a su vez el génesis de la familia, que es la célula madre de las sociedades, derivándose de ello y con la misma importancia y trascendencia la institución tuitiva de la prole. Con esta premisa, analizaré las bases y principales antecedentes que el Derecho Romano aporta a la legislación de menores, no sólo en nuestro país sino en casi todas las legislaciones. Como punto de partida el Derecho Privado Romano, se divide en el IUS CIVILE y IUS HONORARIUM. Este derecho se encuentra recopilado en “CORPUS IURIS CIVILIS o CUERPO DE DERECHO CIVIL, denominado así desde el siglo XVI y conformado por las obras que constituyen la labor compiladora de Justiniano: las Instituciones, El Digesto, la segunda edición del Código y Las Novelas”²⁷

²⁷Álvarez Suárez, Ursicino: “Curso Elemental de Derecho Romano” 1ª Edición, Madrid, Pág 44

4.2.3. LOS ALIMENTOS

El derecho de prestar alimentos a quien los necesite no es algo que nació recientemente, sino, es el producto de un sinnúmero de constantes luchas de quienes están interesados en el mejoramiento de esta materia, la obligación de prestar alimentos ha venido sufriendo muchísimos cambios a través de los tiempos, siendo una materia muy importante dentro del Derecho Civil Universal, por lo que resulta menester mencionar lo que la doctrina nos enseña.

Sempértegui Pesantez señala lo siguiente: “Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo ésta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo la educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote. Por su parte en el derecho romano los alimentos voluntarios, tenían mucha aplicación. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y 32 sobre todo, lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad. En esta hipótesis, por analogía con la norma que

imperaba respecto de los niños atendidos por la beneficencia pública, el jurista Ulpiano era del parecer que los alimentos se extiendan hasta los dieciocho años de edad tratándose de hombres, y hasta los catorce en el caso de las mujeres”²⁸.

Para **Larrea Holguín**: “los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia”²⁹. Resulta por demás agradable ver la definición que por concepto de alimentos establece el derecho sustantivo, aún más seducción produce darse cuenta de las obligaciones de los deudores alimentarios para con sus acreedores, esto aunado a los mecanismos establecidos por nuestro derecho adjetivo para que el estado procure su completa realización, provoca el éxtasis en la dinámica justiciera del estado. Lamentablemente tal embelesamiento se diluye casi hasta extinguirse una vez que se analiza el plan literario de nuestro derecho³⁰ con la realidad que priva en los órganos encargados de administrar justicia de manera “pronta y expedita”³¹, la capacidad económica, en general,

²⁸ SEMPÉRTEGUI PESANTEZ, Walter Dr., AVEIGA SOLEDISPA DAYSI, Abg., 1995, Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de Menores en el Ecuador, Edit. JMY, Quito-Ecuador, p. 73-74.

²⁹ Larrea H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401

³⁰ El derecho en México se aplica de conformidad a lo establecido en el texto escrito de la ley aplicable, artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

³¹ Principio establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

de los obligados y la casi extinción del otrora estado de bienestar. que desatiende las necesidades básicas del ciudadano, ubicando a la nación mexicana en la realidad primitiva que le corresponde en materia de derechos humanos, ante la casi completa ausencia de la implementación plena del derecho fundamental a recibir alimentos de manera apropiada, oportuna y sostenible, situación por demás lamentable para una nación que pretende ubicarse en la dinámica globalizadora de sus pares norteamericanos, para estar en forma de competir económicamente con las naciones europeas y del Sureste Asiático.

“Precisamente éste trabajo parte exponiendo los grandes y generosos avances que ha forjado la legislación local del Estado de Jalisco en materia alimentos, específicamente en situaciones tan generales como las obligaciones de los ascendientes de proveer alimentos a sus descendientes o de los descendientes para con sus ascendientes o de ambos para con sus familiares en interdicción y tan importantes para la sobrevivencia de la especie como proveer a los más indefensos de su sustento diario en situaciones en que son privados por el obligado de éste derecho, o las circunstancias, y sus consecuencias inmediatas, para enseguida encuadrar la relación entre el derecho sustantivo y el adjetivo fijando la operatividad del Poder Judicial Estatal, calculando tiempos ideales y reales, comparando la capacidad real económica y la obligación que se ha impuesto el estado para los supuestos en que no es fácticamente posible la implementación de tal derecho, para concluir demostrando la inoperabilidad

técnica y real de las disposiciones en análisis con el consecuente demérito de éste derecho tan fundamental.”³².

Borda, manifiesta lo siguiente: “Dentro de éste campo están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no solo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa”³³.

4.2.4. ACCESO A LA JUSTICIA

En el link de derechoecuador encontramos un concepto sobre el acceso a la justicia que menciona lo siguiente: “Para desarrollar el contenido del derecho de acceso a la justicia, la primera precisión que debo hacer es que no hago referencia al derecho de acceso al sistema judicial, llamado también acceso a la jurisdicción, sino al derecho de acceso a la justicia que lleva implícita la posibilidad de que los particulares puedan resolver sus conflictos, de manera oportuna y ágil, utilizando para el efecto los mecanismos de solución de controversias previstos en la Constitución, como parte del reconocimiento a un verdadero pluralismo jurídico.

³²<http://www.eumed.net/rev/cccss/01/gjgv.htm>.

³³2 Borda A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pág. 343

La manera en que las partes conflictuadas van a satisfacer sus necesidades o intereses, determinan el sistema a utilizarse, esto es la autocomposición o la heterocomposición, dentro de la primera tenemos la negociación, la mediación, la conciliación; mientras que en la segunda esta precisamente el proceso judicial y el arbitraje.

En materia de niñez y adolescencia, hay que tomar muy en cuenta que el conflicto tiene como eje transversal la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal es el caso del pago de pensiones alimenticias, en donde los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, asumen un rol fundamental en la protección efectiva de este grupo vulnerable³⁴.

El acceso a la justicia es un derecho que tiene las personas para poder conseguir del órgano judicial la justicia, es decir darle a cada cual lo que le corresponde y para eso existen los Jueces quienes conocen de los conflictos que se suscitan entre las personas u poderle dar solución, pero también existen otro tipo de vías para la solución de los conflictos es así que en la actualidad se han creado las llamadas Oficinas de mediación en donde un Juez de paz procura que las partes contendoras lleguen a un acuerdo, en la que salgan beneficiadas las dos partes dependiendo de los casos; en el campo de materia de la niñez y adolescencia el conflicto o la petición que se realiza ante la

³⁴<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechodelaninezylaadolescencia/2012/10/02/mediacion-y-derecho-de-alimentos-de-los-niNos-niNas-y-adolescentes>

Autoridad competente es para garantizar los derechos constitucionales que tienen los niños, niñas y adolescentes, en ese sentido se solicita el pago de pensiones alimenticias mensuales las mismas que servirán para cubrir con todas las necesidades que tienen los menores.

4.2.5. CARACTERÍSTICAS DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

“a).Carácter especial del derecho de alimentos. La peculiaridad de estas reglas jurídicas que concretan un deber que va más allá de la justicia y llegaba hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica. En otras palabras: hay que interpretar rigurosamente cualquier excepción, el pensamiento del legislador es que no se restrinja el derecho de alimentos sino cuando expresamente lo haya ordenado así”³⁵.

“b).El derecho de alimentos está fuera del comercio. “Para algunos autores, como Arias, los alimentos son de orden público, y ésta sería la razón radical para considerarlos fuera del comercio. De aquí deriva la prohibición relativa de hacer transacción, la de comprender en árbitros, y el carácter imprescriptible de los alimentos. Pueden las partes llegar a un acuerdo sobre el monto y la forma en que se darán los alimentos y hacer una transacción sobre tales puntos, la misma que, aprobada por el juez tendría pleno valor. Si el derecho de

³⁵ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 435.

alimentos no puede ser objeto de transacción, tampoco puede comprometerse en árbitros, ni sujetarse al fallo o laudo de árbitros. Como los alimentos forzosos no pueden cederse ni renunciarse, no pueden tampoco ser objeto de arbitraje. Finalmente, porque los alimentos no están en el comercio tampoco prescriben. Desde luego, nos referimos al derecho mismo de alimentos, que se pide siempre para el futuro este es el derecho imprescriptible. Por lo que respecta a las cuotas vencidas, se admite ampliamente su prescripción”³⁶.

“c).Los alimentos no admiten compensación. Desde luego no podría compensarse el derecho de alimentos en general, entre otras razones porque no constituye una obligación ni líquida, ni pura, ni de plazo vencido, sino precisamente lo contrario: debe determinarse su monto, está condicionada a la permanencia de las circunstancias económicas de ambas partes, y se demanda para el futuro”³⁷.

“d).El derecho de alimentos se diferencia de las pensiones alimenticias atrasadas. El derecho de alimentos, es decir la facultad misma de exigir para el futuro la ayuda necesaria para mantener la vida, está resguardado por el derecho mediante especialísimas condiciones que acabamos de estudiar, y esto, porque siendo algo necesario para la vida, exige aquella específica protección, para impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad pueda

³⁶ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 435.

³⁷ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 435.

alguien quedar despojado de lo que le es esencial. En cambio las pensiones ya vencidas no son indispensables, y si precisamente no se han cobrado, demuestran que el individuo que las debía recibir bien puede subsistir sin ellas, sobre todo si pasa mucho tiempo y se acumulan muchas pensiones sin cobrar”³⁸.

“e). Los alimentos tienen el carácter de permanente. El derecho de alimentos y más bien la obligación nacida de su ejecución, tienen el carácter de permanente, puesto que el alimentante está obligado a dar lo necesario para la subsistencia del alimentario, mientras todo el tiempo en que dure la incapacidad de éste para prodigárselos por sí mismo. Debiendo señalar que la obligación subsiste o reaparece en el caso de que el alimentario por cualquier circunstancia vuelva a atravesar un estado de necesidad que no le permita alimentarse con sus propios medios”³⁹.

f). Los alimentos son de monto variable. Esta característica se refiere al hecho de que el juzgador al pronunciarse sobre un proceso por alimentos, debe atender a situaciones de carácter principalísimo como son las reales dimensiones y características de necesidad por parte del alimentario, así como también la situación económica del alimentante y sus posibilidades reales de cubrir la obligación alimenticia exigida. En razón de estos dos parámetros, que

³⁸ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 436.

³⁹ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 436.

por supuesto no son iguales en todos los casos en que se demande alimentos, es que los juzgadores al dar su veredicto en las sentencias, se manifiestan con diferentes criterios en cuanto al monto de las pensiones alimenticias, el cual como reitero es diferente según el caso que se trate⁴⁰.

“g). Los alimentos son inembargables. No se declara expresamente en las leyes el carácter inembargable de los alimentos, pero éste resulta indudable por varias razones: porque la ley excluye de forma absoluta la posibilidad de cederse este derecho “de modo alguno”; porque el carácter del derecho de alimentos, de ser un derecho personalísimo y destinado a satisfacer necesidades imperiosas de la vida hace imposible el embargo; porque numerosas leyes declaran inembargables los sueldos; salarios y otras retribuciones que sirven para el mantenimiento de la vida, en forma parecida a la función propia de los alimentos. Si de hecho se embargan los alimentos, ello no conduciría a nada, puesto que no podrían rematarse, ni podría percibir las pensiones ninguna persona distinta de su titular⁴¹.

“h). Se pueden cobrar los alimentos mediante apremio personal y mediante embargo. Para cobrar los alimentos la ley confiere derecho de recurrir al apremio personal, es decir, hacer tomar preso al deudor con el fin de que pague. Esta es una importante excepción al principio de que no hay prisión

⁴⁰ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 436.

⁴¹ LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 437.

por deudas, principio que se halla expresamente declarado en la Constitución de la República, pero haciendo expresa salvedad del caso de las deudas alimenticias forzosas. Desde luego, además del apremio personal, se puede recurrir al apremio real, solicitando el embargo y remate de bienes del deudor. Además, la ley permite que se embarguen para hacer efectivos los alimentos, bienes que son de inembargables. Por ejemplo, el Código del Trabajo declara inembargable la remuneración del trabajador, salvo para el caso de pensiones alimenticias. Además la deuda de alimentos debe pagarse con preferencia aún de los créditos públicos, y si dentro del juicio de coactiva para exigir el pago de éstos, se presenta como tercerista un acreedor de alimentos, se debe enviar los autos al juez ordinario para que ante él haga valer su derecho preferente. Estos privilegios excepcionales que protegen a los alimentos, no se extienden a las pensiones atrasadas, por las cuales se puede recurrir al apremio personal”⁴².

“i). La obligación alimenticia es divisible. Tampoco hay disposición expresa en nuestras leyes respecto del carácter divisible de la deuda alimenticia, ni de la solidaridad de los obligados a ella. Según Planiol y Ripert, la deuda alimenticia no es solidaria, ni indivisible. Más bien, dice, se trata de varias deudas: tantas como parientes obligados haya. Por esto, si uno paga, puede reembolsarse, siempre que haya reclamado oportunamente el concurso de otros parientes para cubrir la obligación alimenticia. El reparto podría ser

⁴² LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 1998, pág. 437.

desigual y si uno de los deudores fuera insolvente, no se descargarían de su obligación los demás. Otros autores, sin hablar de varias deudas, sino más bien de divisibilidad, llegan a conclusiones parecidas. Así, Fueyo, sostiene que si el obligado no tiene bienes suficientes, debe prorratearse la deuda entre los varios obligados en igual grado, pero el mismo acreedor podría también pedir parte de sus alimentos a uno y otra parte a otro. Igualmente Arias, sostiene que la deuda alimenticia es divisible y no solidaria. Borda dice: quien hubiere sido condenado a pasar, alimentos o lo hiciere voluntariamente de acuerdo con el derecho, puede exigir 44 de los otros parientes obligados en igual rango que contribuyan al pago de la pensión. Sería injusto en efecto, que el alimentario pudiera elegir arbitrariamente a cualquiera de los obligados para reclamar la pensión e hiciese pesar exclusivamente sobre él el sostenimiento, sin reconocerle a éste ningún derecho para demandar la contribución de quienes legalmente son codeudores”. Pero opina además este autor, que solamente puede pedirse la contribución para las pensiones futuras, y no para las ya pagadas, porque esto último significaría una carga muy fuerte acumulada y no reclamada oportunamente. Don Luis Felipe Borja va más allá todavía, y piensa que “cuando hay insuficiencia en el título, el alimentario procedería acertadamente demandando a un mismo tiempo a dos o más personas, aun cuando los títulos se hallen en dos o más casos determinados por la ley”. Es decir, si el principal obligado no tiene posibilidad de cumplir con el deber

alimenticio plenamente, y debe ser completada la pensión por otro u otros, se puede demandar a varios”⁴³.

4.2.6. CONDICIONES PARA QUE SEA EXIGIBLE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Para que una persona pueda pedir alimentos a otra que está en la obligación de dárselos, deben cumplirse algunas condiciones entre las cuales tenemos las siguientes.

Larrea Holguín menciona que: “La obligación de dar alimentos legales existe, como es lógico, solamente entre las personas señaladas expresamente por la Ley. La obligación natural, el deber de caridad, puede extenderse más allá, a otras personas, pero no está respaldada por una acción judicial. Pero, en todo caso, los que deben prestar alimentos no solamente se han de encontrar dentro de la enumeración legal, sino que es preciso que sean económicamente competentes o capaces de cumplir con dicho deber, de otro modo, quedan excusados de él, y la obligación, eventualmente, recae sobre otras personas. Por otra parte, quien tiene derecho a ser alimentado, solamente puede hacer uso de su facultad si realmente se encuentra en circunstancias que hacen necesaria la ayuda ajena, y en la medida en que dicha ayuda es requerida. El que puede bastarse por sí mismo, no tiene derecho a ser alimentado por otro; y

⁴³ LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 437-438.

quien requiere una pensión alimenticia solamente debe recibirla en aquella medida en que complete sus propios recursos y satisfaga las correspondientes necesidades”⁴⁴.

Sobre las condiciones que se necesita para pedir alimentos **Larrea Holguín** dice: “La primera condición para que se deban alimentos, es pues, la de que puedan realmente darse. Quien está en la pobreza, o no tiene ni lo suficiente para cubrir sus propias necesidades, no puede ser constreñido a satisfacer las ajenas. Pero esta capacidad del alimentante presenta ciertas dificultades de interpretación. Cabe preguntarse si para apreciar la potencialidad económica del obligado se ha de considerar solamente sus rentas, sus ingresos periódicos, o si es preciso tomar en cuenta también el capital. Algunos, como Fueyo, contestan que solamente se calcularán las rentas del deudor de alimentos, y sólo por excepción el capital, no siendo posible obligarle a sacrificar el capital sino en medida muy prudente y siempre que se trate de alimentarios de gran proximidad, como son el cónyuge y los hijos. Nuestra jurisprudencia toma generalmente en consideración es capital y no solo las rentas del obligado a dar alimentos, porque con razón, se supone que quien dispone de un capital debe hacerlo producir, y si culpablemente lo tiene inactivo no puede escudarse en su propia culpa para dejar de cumplir su obligación. El sentido social que predominan en el derecho contemporáneo no puede tolerar que la irresponsabilidad de unos deje en la miseria a otros, y el que tuviere

⁴⁴ LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 416-417.

bienes suficientes para sostener a quien debe alimentos, pero no los hiciere producir, bien podría ser constreñido a enajenar dicho bienes improductivos para cumplir su obligación. Naturalmente, esta exigencia tiene mayores o menores grados, según las personas de quien se trate y su auténtica necesidad”⁴⁵.

“Respecto de la condición de indigencia del alimentario, hay que considerar el conjunto de circunstancias de su persona y vida: el 51 sexo, la edad, las carga de familia, el costo de la vida, la posibilidad real y actual de proporcionarse por sí mismo medios de subsistencia, etc. De todas formas, no hay que perder de vista que el derecho de alimentos, tal como lo configura nuestro derecho es rigurosamente personal. Cuestión distinta es la de que varias personas de un mismo hogar tengan derecho de ser alimentadas por un mismo obligado, o que determinados bienes puedan destinarse a satisfacer las necesidades de más de una persona, como sucede con los derechos eventuales del que está por nacer, que se deben emplear en el mantenimiento de la madre e indirectamente, del que todavía no es persona para el derecho positivo. La necesidad del alimentario debe ser actual, y no simplemente posible o prevista. Así, el que teme perder la salud, o el empleo del cual vive, no puede demandar alimentos. Además el alimentario debe hallarse en circunstancias que hagan imposible, o por lo menos muy difícil, bastarse por sí mismo”⁴⁶.

⁴⁵ LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 417.

⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 417.

“Esta dificultad también es relativa, y naturalmente ha de ser mayor para que nazca la obligación de alimentar a una persona menos estrechamente vinculada con el alimentante. Si se trata del cónyuge o de los hijos, la obligación es casi incondicional, porque su simple condición de tales les da derecho, y solamente se excluye la obligación, cuando sería verdadero abuso del derecho el pedir alimentos porque se puede fácilmente disponer de los medios de vida necesarios. En cambio, si quien demanda alimentos es otra persona, lógicamente se debe exigir un grado mucho mayor de dificultad para justificar su carencia de medios”⁴⁷.

En el texto Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador el Escritos Larrea Holguín dice: “En general, las razones o motivos que han ocasionado la pobreza del alimentario no influyen para que tenga o no derecho a reclamar la pensión alimenticia. Solamente la conducta actual, puede influir en casos concretos para que se gradúe el monto de los alimentos. Así, el hijo ausente de la casa paterna tiene, en principio, derecho a alimentos congruos pero si observa conducta inmoral, se reducen éstos a los simplemente necesarios. También en el caso del cónyuge, cabe la consideración de su conducta actual, más no de la pasada. Nuestra jurisprudencia ha planteado en varias sentencias el problema de la conducta del alimentario, con particular consideración del caso del cónyuge que está ausente del hogar. Una sentencia de la Corte Suprema, ya bastante antigua, afirma que la mujer ha de recibir en casa del

⁴⁷ LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 418

marido los alimentos mientras subsista el derecho que tiene para obligarla a vivir con él. Más si la mujer se separa arbitrariamente del marido, pierde la acción para pedir alimentos. Sentencias más modernas, de la Corte Suprema, han recalcado la obligación que tiene la mujer de seguir al marido y la dependencia del derecho de alimentos con relación al cumplimiento de este deber, pero al mismo tiempo, han puesto de relieve, como la actitud culpable de un cónyuge, que da origen a su separación, no libera de la obligación de favorecer al cónyuge incurablemente separado. Se puede concluir que la dirección de nuestra jurisprudencia en los últimos años, consiste en considerar con hondo sentido humano los problemas de alimentos, dando incluso una interpretación algo extensiva a los rigurosos términos del Código Civil, para atender más a la equidad que a la letra exacta de la ley⁴⁸.

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las

⁴⁸ LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Ob. Cit. pág. 418-419.

víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”⁴⁹.

Con esta manifestación prescrita en la Constitución, queda muy claro que el Estado, al ser el ente regulador de todo un país, está encargado de velar y hacer cumplir los derechos de las personas consideradas como vulnerables entre las cuales tenemos a los niños, niñas y adolescentes; es decir estas personas consideradas vulnerables estarán por encima de los derechos de los demás, siendo el Estado quien procure el pleno cumplimiento de estos derechos que constitucionalmente les corresponde.

“Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir

⁴⁹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 9.

información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas”⁵⁰.

En este artículo de la Constitución se especifica algunos derechos de los que gozan las niñas, niños y adolescentes; además que el Estado como tal, es el encargado de garantizar el pleno cumplimiento de los mismos; pero como es conocimiento de todos, en la actualidad no se garantiza completamente estos derechos, simplemente quedan en meros enunciados, por la razón de que aún existen una cantidad considerable de menores que no tienen acceso a una educación, alimentación, recreación etc., debido a que los padres en muchos casos no tienen la posibilidad de garantizar estos derechos y el Estado tampoco se preocupa para garantizarlos.

“Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”⁵¹.

Con este enunciado prescrito en la Constitución del Ecuador, se puede mencionar que el derecho de los niños, niñas y adolescentes a desarrollarse

⁵⁰ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 11.

⁵¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 11.

íntegramente y que esto incluye todo aspecto relacionado con su pleno desarrollo, se encuentran plenamente garantizados por la norma suprema, es decir no pueden ser vulnerados por ninguna persona; pero como ya se ha señalado en líneas anteriores esto queda simplemente en meros enunciados por la razón de que aún existen niños y niñas que no pueden alcanzar su pleno desarrollo por la falta de los recursos necesarios y por falta de normativas legales que garanticen los derechos inherentes a estas personas.

4.3.2. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“Art. 27.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño,

tanto si viven en el Estado Parte como si viven que el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”⁵².

Según la norma internacional en este artículo se señala que es obligación de los Estados suscriptores de la Convención el velar por el pleno desarrollo de los menores, garantizar el pleno goce de los derechos como por ejemplo desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, es decir a nivel mundial se busca garantizar y velar porque los niños, niñas y adolescentes tengan todo lo necesario para su buen desarrollo y se desenvuelvan en un ambiente sano.

En otras consideraciones de este artículo conmina a que los padres sean quienes aporten también con el desarrollo integro de los niños, dotándoles de todo lo necesario para que crezcan de manera solvente.

4.3.3. DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“Principio 4. El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán

⁵² <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>

proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”⁵³.

En este instrumento internacional, al igual que en el anterior se refiere al derecho que tienen los niños a tener una seguridad social. Esto claro está en todo sentido a que se refiere la seguridad social, además hace mención al desarrollo que deben tener los niños, como ya hemos dicho su desarrollo debe estar dotado de todas las necesidades que tengan, por otro lado nos habla de la salud, la atención prenatal y posnatal, la alimentación etc., es decir tiene una estrecha relación con los artículos que ya hemos analizado con anterioridad.

4.3.4. CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO

“Art. 349.- Se deben alimentos:

- 1.- Al cónyuge;
- 2.- A los hijos;
- 3.- A los descendientes;
- 4.- A los padres;
- 5.- A los ascendientes;
- 6.- A los hermanos; y,

⁵³ <http://www.margen.org/ninos/derech4e.html>

7.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales⁵⁴.

En el artículo antes citado se hace una clara definición a quienes se les debe proporcionar alimentos, mencionando en primer lugar al cónyuge, luego se menciona a los hijos y ascendientes debiendo manifestar que los niños, niñas y adolescentes están inmersos dentro de esta categoría; y luego menciona a los demás a quienes deben alimentos.

También se señala que no se deberá proporcionar alimentos a las personas que en el artículo antes citado menciona, en caso de que alguna ley expresa lo niegue; por otro lado se menciona que este artículo estará en plena relación con el Código de la Niñez y Adolescencia y que lo que no esté normado en el Código Civil tendremos que atenernos a las disposiciones del Código de la Niñez.

⁵⁴ CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 77.

“Art. 355.- Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda”⁵⁵.

Conforme lo prescribe el artículo antes citado, el Juez que conozca de la causa de petición de alimentos, podrá fijar una pensión alimenticia provisional mientras se sustancia el proceso esta pensión provisional deberá ser pagada por el demandado sin excusa alguna; luego que si el demandado por alguna razón obtenga una sentencia absolutoria también tendrá el derecho de que se le restituyan los valores pagados injustamente a la accionante.

“Art. 358.- Tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida”⁵⁶.

El artículo antes citado resulta muy importante ya que señala que los alimentos congruos como los necesarios deben ser fijados de acuerdo a las necesidades de quien los pide, sin dejar de lado que las necesidades deben ser las

⁵⁵ CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 78.

⁵⁶ CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 78.

netamente obligatorias para su subsistencia y desarrollo dentro de cada nivel social, no se puede proporcionar cantidades exageradas por parte del alimentario, ya que en muchos casos las pensiones son pedias para cubrir gastos que no tienen nada que ver con la subsistencia, en el caso de los alimentos congruos hay que hacer una reflexión en el sentido de que este tipo de personas ya son mayores de edad y por ende ya no son consideradas como grupos vulnerables, en tal sentido el pedir alimentos congruos resultaría un derecho que está reconocido dentro del Código Civil mas no como un derecho preferencial tal como lo tienen os niños, niñas y adolescentes, en tal virtud el Juez al momento de fijar una pensión de alimentos congruos debe realizar una valoración muy profunda de quien está pidiendo alimentos y en qué circunstancias se encuentra como para verse en la obligación de pedirlo y por otro lado se tiene que ver la capacidad de la persona a quien se lo pide y también se debe tomar en cuenta, si el demandado tiene cargas familiares por que se ser el caso de que si existan hay que procurar garantizarles primordialmente los alimentos a los menores que a una persona mayor de edad por la razón de que una persona mayor de edad ya tiene la capacidad de solventarse por cuenta propia.

4.3.5. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

El Título V, Del Derecho de Alimentos, del Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Capítulo I, contiene las siguientes normas que guardan

relación con el objeto de estudio, por el que se elabora el presente trabajo investigativo.

“Art. ... (2).- Del derecho de alimentos.- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”⁵⁷.

En cuanto se refiere a este artículo nos da a conocer específicamente cuales son los aspectos que abarca el derecho de alimentos y que deben ser cubiertos por parte de alimentante, es decir la pensión alimenticia que sea fijada por el

⁵⁷ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 68.

Juez deberá cubrir todos estos aspectos, pero si nos ponemos a reflexionar existen muchos casos en los que el monto por concepto de pensiones alimenticias no alcanzaría para sufragar todos estos aspectos tal como lo menciona a el artículo antes citado; pero también tenemos que tener presente que así como hay pensiones que no alcanzan para cubrir estas necesidades, existen pensiones que son bastante elevadas las cuales con toda seguridad alcanzar a costear todos estos aspectos que el derecho de alimentos se refiere, es decir estarían en un nivel que hasta sobraría dinero por concepto de pensiones alimenticias, y en mi opinión estos casos serían los que necesariamente estén obligados a presentar justificaciones de ingreso y egresos percibidos por alimentos para que de esta manera se pueda tener claro si las pensiones están bien fijadas o si cabría un incidente de rebaja, eso sí tomando en cuenta la cantidad que se percibe con la cantidad que se gasta, y siendo el caso de que hubiere un sobrante se podría aplicar esta acción de rebaja de pensión.

Por otro lado como hemos mencionado en párrafos anteriores en el mismo Código de la Niñez y Adolescencia establece que el cuidado, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes es compartido, es decir que tanto la madre como el padre están en la obligación de solventar cuanto sea necesario para el pleno cumplimiento de estos derechos, en otras palabras el hecho de que el padre o la madre tengan la obligación de sufragar una pensión alimenticia no quiere decir que el otro no tenga responsabilidad sobre el

alimentado, teniendo éste la misma obligación para con el menor de ayudar a cubrir con todas las necesidades.

“Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”⁵⁸.

Conforme se menciona en el artículo antes citado, el Código de la Niñez y la Adolescencia, reconoce como titulares del derecho de alimentos: las niñas, niños y adolescentes, a excepción de aquellos que habiéndose emancipado, cuenten con ingresos propios; las personas adultas hasta la edad de veintiún años, que se encuentren cursando estudios, que les impidan o dificulten el

⁵⁸ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 68

poderse dedicar a una actividad productiva, y que no cuenten con recursos propios y suficientes; también son titulares del derecho de alimentos, las personas que padezcan algún tipo de discapacidad, o que por sus circunstancias físicas y mentales estén imposibilitadas de proveerse lo necesario para su sustento, este tipo de impedimento deberá certificarse por parte del Consejo Nacional de Discapacidades, o por cualquier otra institución de salud que hubiere conocido del caso.

Las niñas, niños y adolescentes, están afectados de una incapacidad legal, que les imposibilita comparecer por sí mismos en calidad de actores, en la acción que tiene como finalidad lograr la prestación alimenticia, de allí que deberán comparecer representados por las personas a las que la Ley les otorga facultad para ello.

“Art. ... (6).- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente”⁵⁹.

En lo que respecta al artículo antes citado, nos menciona las personas que pueden reclamar alimentos, es así que en el caso de los niños o persona con discapacidad mental, quienes ejerzan a su nombre el derecho de pedir alimentos será la madre o el padre dependiendo quien este al cuidado del menor , y en el caso de que ninguno de los padres este al cuidado de los menores, corresponderá a la persona que este brindando cuidado al menor, siempre y cuando sea una persona capaz; además se menciona que los adolescentes que hayan cumplido 15 años de edad podrán ejercer su derecho a pedir alimentos quien legalmente este en obligación de dárselos. Por otro lado el artículo estipula que para poder pedir alimentos no es necesario el patrocinio de un Abogado por la razón de que el formulario para esta petición está disponible a toda persona, y de darse el caso que el peticionario necesitare de un abogado, el juez será quien pida el patrocinio de un defensor público o privado; esta enunciación es muy importante por la razón de que en muchos casos quienes desean plantear una demanda de alimentos no está en

⁵⁹ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 69.

las posibilidades de pagar los servicios de un profesional y con esta norma queda claro que no es necesario un Abogado basta con la intención de pedir alimentos y presentar ese formulario ante el Juez.

“Art. ... (14).- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente. Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

- a) La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,
- b) El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez. Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o

dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estarán obligados a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie⁶⁰.

Conforme lo señala el artículo citado, es el juez quien fija una pensión alimenticia a favor de quien la pidió, si3emore y cuando se haya comprobado que tiene el derecho de pedirlo, además se fijaran el tema de los subsidios y los beneficios que legalmente les corresponde, estas pensiones deben ser depositadas en una cuenta que el juez o la accionante mencionare, estas pensiones deben ser depositadas durante los primeros 5 días década mes y en lo referente los subsidios y beneficios adicionales serán depositados conforme corresponda. Pero además se señalan otras formas de cómo pueden ser pagas las pensiones que son los derechos de usufructo que sería una forma muy buen de recibir la pensión por la razón de que la pensión estaría asegurada de

⁶⁰ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, pág. 71.

mejor manera sin tener que esperar a que el alimentante confiera la cantidad mes a mes y además se señala el pago directo que sería una forma muy ágil pero que nos estaríamos jugando el riesgo de saber si efectivamente este dinero lo utiliza para la plena satisfacción de las necesidades del menor.

4.4. LEGISLACION COMPARADOA

4.4.1. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE URUGUAY

Dentro de la legislación de Uruguay existe la norma que regula lo relacionado con los alimentos de los niños, niñas y adolescentes y dentro del presente artículo encontramos algo referente a nuestro tema de investigación.

“ARTICULO 47°. (Forma de prestación de los alimentos).- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios.

El Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas”⁶¹.

Conforme se estipula en el artículo anterior las obligaciones alimenticias deben ser pagadas en dinero o en especie, haciendo énfasis en la combinación mixta de que trata este artículo al disponer que las pensiones se las puede depositar tanto en dinero o en especie o a su vez compartidas las dos dependiendo el caso de cada alimentante, estas pensiones deberán ser depositadas de manera periódica y anticipada. Haciendo referencia al tema de investigación, según el artículo antes citado y que pertenece a la legislación Uruguaya menciona que la persona que proveyere de alimentos tiene la potestad de exigir a la persona que administra estas pensiones a que rinda cuentas con respecto a los gastos en beneficio del alimentado; también se señala que es el Juez quien dirá si es pertinente pedir esta rendición de cuentas o no; con lo antes mencionado, haciendo la comparación con nuestra legislación se puede observar que no existe en el Código de la Niñez y Adolescencia un artículo que se refiera a la justificación de estas pensiones y que conforme se desprende del tema de estudio resulta necesario la implementación de esta norma ya que como se señala en algunos párrafos de esta investigación, estos dineros son utilizados para satisfacer necesidades que no tienen nada que ver con el pleno desarrollo del alimentado; siendo de vital importancia incluir un artículo en

⁶¹http://www.gurisesunidos.org.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=88%3Acapitulo-viii-de-los-alimentos&catid=12%3Acodigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia-en-el-uruguay&Itemid=11&lang=es

donde se exija a la madre o quien administre estos dineros a justificar, esto con el único propósito de velar por un desarrollo integro de los menores.

4.4.2. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARAGUAY

Dentro de la legislación de Paraguay, en el Código de la Niñez y Adolescencia de este país encontramos un artículo que tiene relación con nuestro tema de estudio y que a continuación lo cito.

“ARTÍCULO 91.- Las prestaciones alimentarias serán servidas en dinero o en especie, o de ambas formas, en atención a las circunstancias de cada caso.

Todas las prestaciones se servirán en forma periódica y anticipada.

El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios. A dichos efectos bastará que se presente por escrito ante el Juez Letrado de Familia que intervino en el proceso de alimentos, debiendo éste ordenar que el administrador, en un plazo de diez días, presente la rendición de cuentas documentada en lo pertinente, con indicación de lo percibido y de lo gastado en beneficio de los hijos acreedores.

En caso que las pensiones a servir sean de escaso monto, el Juez apreciará si corresponde dar trámite a la solicitud de rendición de cuentas"⁶².

⁶² <http://www.iin.oea.org/BADAJ2/pdf/Nacionales/Paraguay/C%C3%B3digo%20Ni%C3%B1ez%20Adolescencia%20Paraguay.pdf>

Con respecto al artículo antes citado así como en el anterior artículo que era de la legislación de Uruguay es fácil darse cuenta que las prestaciones en materia de alimentos deben hacérselas en dinero o en especie, eso guarda similitud con la legislación antes analizada, además que deberán ser pagadas en una forma periódica y anticipada tal como sucede en nuestro país u en Uruguay. Luego si nos habla de la potestad que tiene el obligado a prestar alimentos de exigir a la persona que administre la pensión alimenticia, a rendir cuentas sobre los gastos que se han realizado a favor del beneficiario de estas pensiones. Habiendo una diferencia con la legislación antes analizada por la razón de que en este caso para poder pedir una justificación es necesario hacer una petición ante el Juez que conoció de la causa para que exija a quien administre estos dineros a justificarlos conminándole un plazo de 10 días para que lo haga haciendo un informe detallado de cuanto es lo que recibe y cuanto se gasta a favor del alimentado; además se menciona que en el caso de que las pensiones sean mínimas el Juez tendrá la última palabra y vera si es conveniente o no pedir que se justifiquen los gastos. Ahora bien, para mi parecer el hecho de que sea el juez quien ordena al administrador de las pensiones alimenticias a justificar los ingresos y egresos es sumamente importante ya que de esta manera se puede asegurar que estos valores sean invertidos netamente a favor del alimentado y no para otras cosas que no tienen nada que ver el desarrollo del alimentado.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. MÉTODOS

En el desarrollo del presente trabajo de tesis se utilizó métodos, instrumentos y procedimientos adecuados, lo que nos servirá lograr la eficacia, la meta que nos hemos propuesto; cual es, culminar con éxito el presente trabajo de investigación.

Método Deductivo.- A través de este método se podrá realizar una investigación general y amplia de toda la bibliografía necesaria para el desarrollo de mi tesis.

Método Inductivo.- Este método me permitió obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares, a través la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación.

Método Bibliográfico.- Lo utilicé para recopilar y clasificar las diferentes fuentes bibliográficas esenciales que me brindaron información sobre la investigación.

Método Analítico.- Este método lo apliqué con el fin de analizar toda la información adquirida durante la investigación, y realizar un análisis crítico de la misma.

Método Histórico.- Este método me sirvió para recopilar información del origen evolución y forma actual que tiene el problema que trataremos en la investigación.

Método Estadístico.- Este método me sirvió para la clasificación de datos que obtendremos durante la aplicación de la encuesta y entrevista a diferentes servidores contratados y profesionales del derecho; de la siguiente manera, se aplicó 30 encuestas a padres que están aportando pensiones alimenticias, y a madres que estén recibiendo pensiones alimenticias; también se aplicó 5 entrevistas a funcionarios públicos concededores del tema.

5.2. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS

Una de las técnicas empleadas para la elaboración de la parte teórica fue la consulta bibliográfica, que se la realizó en textos, libros, páginas de internet y cuerpos legales que se relacionan con el tema de estudio.

En la investigación de campo, se utilizó la técnica de la encuesta, la misma que fue aplicada a treinta personas concededoras del tema de investigación, además se realizó entrevistas que forman parte del trabajo de campo las mismas que

fueron realizadas a cinco profesionales del derecho que se desempeñan como Juez de la Unidad de Familia, Mujer, niñez y Adolescencia, Secretario de la Unidad Civil y Mercantil y a profesionales conocedores del tema.

Para realizar el informe final del trabajo de investigación, se ha observado las disposiciones establecidas en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja

Y las directrices metodológicas que constan en la Guía de Investigación Jurídica de la Carrera de Derecho en la Modalidad Presencial.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

De acuerdo al diseño metodológico planteado con el propósito de realizar este trabajo investigativo, y poder sustentar la problemática investigada, se empleó las técnicas de campo, en este caso las encuestas.

PRIMERA PREGUNTA

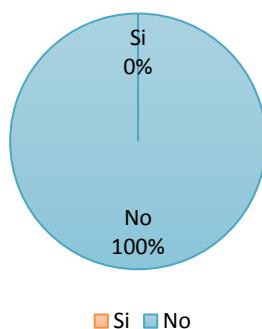
1. **Conoce usted si existe disposiciones legales dentro del Código de la niñez y adolescencia, que obligue al actor de un juicio de alimentos a justificar si los ingresos percibidos en materia de alimentos son invertidos en beneficio del alimentado?**

Cuadro Nro. 01

RESPUESTA	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	30	100%
No		0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Aplicación de las encuestas a personas que tienen juicios de alimentos.
Elaboración: El Autor

Conoce usted si existe disposiciones legales dentro del Código de la niñez y adolescencia, que obligue al actor de un juicio de alimentos a justificar si los ingresos percibidos en materia de alimentos son invertidos en beneficio del alimentado?



INTERPRETACIÓN:

En relación a la información que hemos obtenido de 30 personas que tienen juicios de alimentos nos han dejado muy claro que dentro de nuestra normativa legal referente a materia de alimentos no existe ninguna que obligue a la persona que administra los ingresos percibidos en materia de alimentos a justificar si en realidad estos valores son invertidos en beneficio netamente del menos alimentado, con estas respuestas podemos darnos cuenta que nuestro trabajo de investigación ha sido fructífero.

ANÁLISIS:

En referencia a nuestra primera pregunta aplicada a nuestros encuestados, nos podemos dar cuenta que la totalidad nos menciona que dentro de nuestro Código de la Niñez y Adolescencia no existe disposiciones legales que obliguen al actor de un juicio de alimentos a justificar los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos, dándonos un total de 30 personas que aducen esto con un total del 100% de los encuestados.

SEGUNDA PREGUNTA

2. Cree usted que es necesario que todas las madre, o quienes administren las pensiones alimenticias a favor de los alimentados estén obligados a justificar los gastos que realiza en favor del alimentado mensualmente.

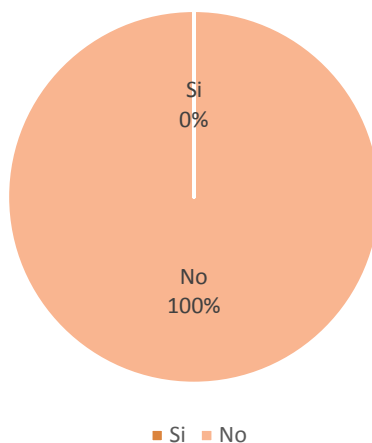
Cuadro Nro. 02

RESPUESTA	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Aplicación de encuestas a personas que tienen juicios de alimento.

Elaboración: El Autor

Cree usted que es necesario que todas las madre, o quienes administren las pensiones alimenticias a favor de los alimentados estén obligados a justificar los gastos que realiza en favor del alimentado mensualmente.



INTERPRETACIÓN:

En la segunda pregunta aplicada a nuestros encuestados nos podemos dar cuenta que la totalidad nos responde que si es necesario que todos quienes administren dineros en relación a pensiones alimenticias justifique cada mes en que han sido invertidos para de esta manera poder garantizar que el menos alimentado está siendo en único beneficiario de esta pensión y de esta manera también garantizar el buen desarrollo de los alimentados.

ANÁLISIS:

En nuestra segunda pregunta haciendo referencia a que si todas las personas que administran percibidos en alimentos deberían justificar en que los invierten de manera mensual, los 30 encuestados dándonos un total del 100% nos manifestaron que si es necesario que todos justifiquen los ingresos y egresos que realizan durante el mes a beneficio del alimentado.

TERCERA PREGUNTA

3. Considera usted necesario que se implemente una disposición legal dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en la que se disponga a justificar los ingresos y egresos percibidos en materia de alimento.

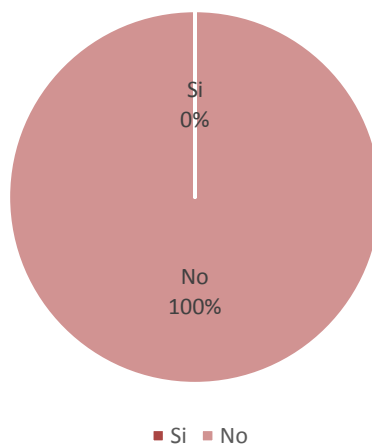
Cuadro Nro. 03

RESPUESTA	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Aplicación de encuestas a personas que tienen juicios de alimentos.

Elaboración: El Autor

Considera usted necesario que se implemente una disposición legal dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en la que se disponga a justificar los ingresos y egresos percibidos en materia de alimento.



INTERPRETACIÓN:

Es evidente la necesidad que existe de incorporar a nuestra normativa legal una disposición que se encargue de exigir a las personas que administran dineros en referencia a alimentos a justificar en que están siendo invertidos, ya que hasta la presente fecha nuestro Código de la Niñez y Adolescencia carece de esta normativa, en este sentido nuestro encuestados nos han dado la razón de nuestro trabajo investigativo al decirnos que si es necesario incorporarlo para de esta manera poder garantizar los derechos constitucionales de los menores.

ANÁLISIS:

En nuestra tercera interrogante nos podemos dar cuenta que los 30 encuestados, dándonos un total del 100% nos ha manifestado que es sumamente necesario que en nuestra normativa legal se implemente una disposición en la que se regule la justificación de los gastos que se hacen a favor del alimentado.

CUARTA PREGUNTA

4. Cree usted que al momento de que las pensiones alimenticias no se estén invirtiendo netamente a favor del alimentado se estaría violentando el principio de interés superior y además se estaría atentando contra su buen vivir y su desarrollo

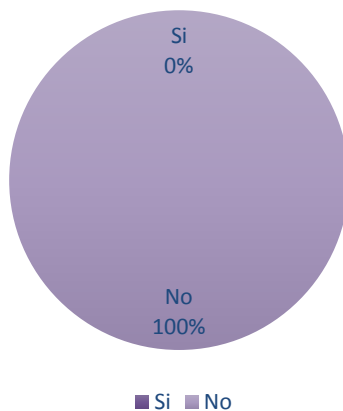
Cuadro Nro. 04

RESPUESTA	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Si	30	100%
No	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: Aplicación de encuestas a personas que tienen juicios de alimentos.

Elaboración: El Autor

Cree usted que el momento de que las pensiones alimenticias no se estén invirtiendo netamente a favor del alimentado se estaría violentando el principio de interés superior y además se estaría atentando contra su buen vivir y su desarrollo



INTERPRETACIÓN:

Los resultados que nos arroja nuestra cuarta pregunta nos da la razón en cuanto a nuestra investigación al decirnos que cuando las personas que administran los dineros percibidos en materia de alimentos los utilizan en cosas que novan en beneficio del menos sino de terceras personas, estaríamos violentan su derecho de interés superior que tiene para con las demás personas, resultando algo inconcebible que se den este tipo de casos por lo que resulta necesario regular mediante la ley este tipo de situaciones.

ANÁLISIS:

De nuestros 30 encuestados la totalidad nos ha sabido manifestar que cuando los valores que se reciben para alimentación de un menos no se las utiliza a su favor se está violentando su derecho a la alimentación, además del principio de interés superior que tienen los menores por mandato constitucional.

QUINTA PREGUNTA

5. Cuáles cree usted que serían las causas para que quienes administren las pensiones alimenticias, no las utilicen en su totalidad a favor del alimentado.

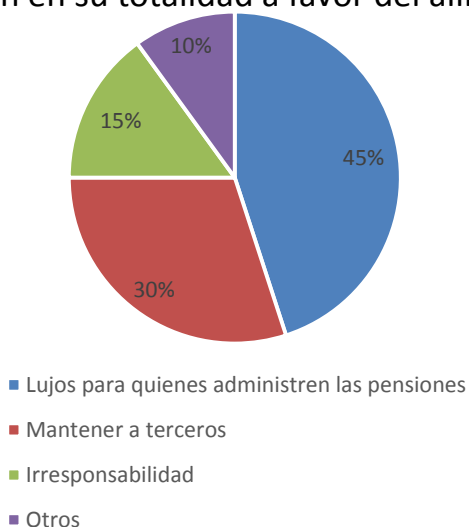
Cuadro Nro. 05

RESPUESTA	NUMERO DE ENCUESTADOS	PORCENTAJE
Lujos para quienes administren las pensiones	12	45%
Mantener a terceros	8	30%
Irresponsabilidad	6	15%
Otros	4	10%
TOTAL	30	100%

Fuente: Aplicación de encuestas a personas que tienen juicios de alimentos.

Elaboración: El Autor

Cuáles cree usted que serían las causas para que quienes administren las pensiones alimenticias, no las utilicen en su totalidad a favor del alimentado.



INTERPRETACIÓN:

De los resultados obtenidos en esta pregunta nos podemos dar cuenta que según nuestros encuestados las personas que administran dineros percibidos en materia de alimentos los utilizan en cuestiones de índole personal, otros para subsistencia de terceras personas y otros por la irresponsabilidad que tienen para con los menores, de esta manera una vez más decimos que es sumamente importante la incorporación de normas legales que ayuden a controlar y regular que los derechos de los menores no sean violentados por las personas que están administrando sus pensiones alimenticias.

ANÁLISIS:

Dentro de nuestra quinta pregunta, que hace referencia a cuales serían las causas para que las personas que administran los dineros de los alimentados no las utilicen en su beneficio, nos supieron manifestar que un 45 % que corresponde a 12 encuestados nos manifestaron que se debe a que estos dineros en muchos casos son utilizados para darse lujos las personas administradoras de estos valores; un total de 8 encuestados que corresponde al 30% nos manifiestan que esto se debe a que en muchos casos los valores son utilizados para subsistencia de otras personas; un total de 6 encuestados nos manifiestan que esto se debe a la irresponsabilidad de estas personas dándonos un total del 15%; y por ultimo tenemos que 4 encuestados nos dicen que las esto se da por cuestiones personales dándonos un total de 10%.

6.2. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

Con el fin de hacer un mejor trabajo, y dar una mejor orientación a la información recopilada a través de la encuesta, también realice entrevistas a personas conocedoras del tema de investigación, las cuales las menciono a continuación.

ENTREVISTA REALIZADA AL UN JUEZ ENCARGADO DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA

- 1. ¿Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a materia de alimentos, no se establece la obligación de justificar los ingresos y egresos percibidos por parte de quien administre las pensiones alimenticias, cree usted que debería establecerse esta obligación?**

En nuestro vigente Código de la Niñez y Adolescencia no contiene la obligación que tiene el actor, que por lo general siempre resulta ser la madre del menor, a que justifique de manera mensual y documentada que la pensión que recibe para su hijo o hija menor la utiliza netamente en beneficio de o los alimentados.

- 2. ¿Considera usted posible que la persona que administra las pensiones alimenticias, pueda invertir estos valores en beneficio**

propio o de terceras personas violentando el derecho del alimentado?

Con respecto a este tema, creo que con el sistema de vida que existe en nuestra sociedad, existen muchos casos en los que la madre invierta porcentajes de la pensión alimenticia en cuestiones que no tengan nada que ver con el bienestar ni el buen desarrollo del alimentado.

3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia y buen desarrollo? Que opina.

Como es conocimiento de todos el derecho de alimentos está consagrado en nuestra Constitución y la obligación de los padres de aprovisionar de alimentos a sus hijos, en el caso que nos ocupa cuando un padre pasa una pensión mensual para su hijo o hija debe utilizárselo solamente en beneficio del alimentado, si la madre utilizara estos rubros en otras cosas estaría violentando el principio de interés superior, integridad, por no tener lo necesario para su buen desarrollo.

- 4. ¿Sería necesario incorporar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que el actor de un juicio de alimentos sea obligado a justificar mensualmente los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos?**

A mi parecer creo que una reforma sería necesaria, por la razón que se dan innumerables casos en que las pensiones alimenticias son utilizadas para beneficio de terceras personas y no del menor alimentado, resultaría una manera de garantizar al menor el goce y disfrute de la pensión que les corresponde por ley; siempre y cuando el demandado justifique los motivos por los que se ve en la obligación de pedir la rendición de cuentas.

ENTREVISTA REALIZADA A UN SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL Y MERCANTIL DE LOJA CON CEDE EN CATAMAYO

- 1. ¿Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a materia de alimentos, no se establece la obligación de justificar los ingresos y egresos percibidos por parte de quien administre las pensiones alimenticias, cree usted que debería establecerse esta obligación?**

En materia de familia, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia no tenemos norma que obligue a quien demanda alimentos a justificar en que

gasta esta pensión; por lo que resultaría necesaria una incorporación a este cuerpo legal sobre este tema para de esta manera garantizar el bienestar del menor.

- 2. ¿Considera usted posible que la persona que administra las pensiones alimenticias, pueda invertir estos valores en beneficio propio o de terceras personas violentando el derecho del alimentado?**

Muchas de las veces es un secreto a voces que el dinero que es designado para el menor, no es más que para el beneficio de la persona que lo cobra, porque lamentablemente el dinero no tiene un seguimiento como para poder asegurar que en realidad se lo utilizo a favor del alimentado.

- 3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia y buen desarrollo? Que opina.**

Se supone que el dinero se debería gastar para el bien y consumo del menor, pero al momento en que este dinero no es destinado para ello, el menor estaría

en indefensión para la vida cotidiana, en vista que con esta pensión le daré un buen uso se podría alcanzar beneficios grandes para su buen desarrollo.

- 4. ¿Sería necesario incorporar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que el actor de un juicio de alimentos sea obligado a justificar mensualmente los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos?**

Sería beneficioso para el alimentante porque de esta manera se podría tener una constancia del dinero y los beneficios que para el menor han representado, la pensión necesariamente deberá ser justificada mes a mes en cuanto a los gastos que se realizó para el mejoramiento vital del menor.

ENTREVISTA REALIZADA A UN ABOGADO EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL EN LA CIUDAD DE LOJA

- 1. ¿Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a materia de alimentos, no se establece la obligación de justificar los ingresos y egresos percibidos por parte de quien administre las pensiones alimenticias, cree usted que debería establecerse esta obligación?**

Al momento no existe ninguna disposición en el sentido que usted lo plantea, por lo que necesariamente se debería implementar una normativa que regule este tema, y de esta manera la actora de un juicio de alimento cumpla con su obligación de dar un buen uso a esta pensión alimenticia.

2. ¿Considera usted posible que la persona que administra las pensiones alimenticias, pueda invertir estos valores en beneficio propio o de terceras personas violentando el derecho del alimentado?

La posibilidad de que se puedan dar este tipo de casos en muy alta, especialmente cuando la pensión alimenticia es bastante alta, resultaría algo obvio que no toda la pensión va a ser utilizada a favor del menor, sino que también se la utilizara para otro tipo de gastos que no van en beneficio del menor.

3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia y buen desarrollo? Que opina.

Sin duda alguna existiría una gran afectación al principio de interés superior del menor, porque no sería lógico que terceras personas lucren de algún modo de

esta pensión alimenticia, al darse estos casos claro que estaríamos violando los derechos constitucionales que se han reconocido a favor de los niños, niñas y adolescentes.

- 4. ¿Sería necesario incorporar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que el actor de un juicio de alimentos sea obligado a justificar mensualmente los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos?**

Sería un avance muy importante el que se incorporara este tipo de normas a nuestro Código de la Niñez y Adolescencia, para de esta manera tanto para el obligado como para el menor poder tener una seguridad de que la pensión está siendo utilizada correctamente.

ENTREVISTA REALIZADA A UN PROFESIONAL DEL DERECHO

- 1. ¿Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a materia de alimentos, no se establece la obligación de justificar los ingresos y egresos percibidos por parte de quien administre las pensiones alimenticias, cree usted que debería establecerse esta obligación?**

Creo que sí, porque, la falta de control en pensiones alimenticias, produce una serie de atropellos para los derechos de los niños, ya que muchas veces este

dinero no es utilizado exclusivamente en los menores y para sus necesidades; las madres más bien destinan estas pensiones para necesidades muy ajenas a las de los menores.

2. ¿Considera usted posible que la persona que administra las pensiones alimenticias, pueda invertir estos valores en beneficio propio o de terceras personas violentando el derecho del alimentado?

Creo que el 90% de las personas que se benefician con una pensión alimenticia utilizan estos valores para beneficios propios siendo que ahora se puede observar que para muchas madres, tener hijos resulta un negocio por la rentabilidad que ello genera.

3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia y buen desarrollo? Que opina.

Al momento de destinar las pensiones alimenticias para otras necesidades que no sean la de los menores obviamente se violentaría el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, puesto que a las personas que administran las

pensiones alimenticias no les quedaría dinero para las necesidades de los niños.

- 4. ¿Sería necesario incorporar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que el actor de un juicio de alimentos sea obligado a justificar mensualmente los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos?**

Sí, porque de esta manera se controlaría que las pensiones alimenticias sean destinadas para las necesidades de los menores, además se podría apreciar si la pensión que se está pasando es la adecuada ya que muchas veces los rubros ascienden a cantidades exorbitantes y no se sabe a ciencia cierta en que se utilizan esos rubros, justificar en que se gastan las pensiones alimenticias ayudaría a comprobar si efectivamente las madres reclaman la pensión por sus hijos o para ellas mismo.

ENTREVISTA REALIZADA A UN ABOGADO DE UNA INSTITUCION PUBLICA, CUYA ACTIVIDAD SE RELACIONA CON EL TEMA

- 1. ¿Dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo referente a materia de alimentos, no se establece la obligación de justificar los ingresos y egresos percibidos por parte de quien administre las**

pensiones alimenticias, cree usted que debería establecerse esta obligación?

El Código de la Niñez y Adolescencia, es una normativa que efectivamente regula la materia referente a alimentos, pero en realidad si una persona que está obligada a dar esta prestación de alimentos, por motivos justificados quisiera pedir mediante un Juez que la actora del juicio de alimentos justifique que el dinero que recibe para beneficio del menor fue utilizado netamente a su favor sería imposible porque no hay tal normativa, claramente se puede observar un gran vacío jurídico al momento de requerir de esta justificación.

2. ¿Considera usted posible que la persona que administra las pensiones alimenticias, pueda invertir estos valores en beneficio propio o de terceras personas violentando el derecho del alimentado?

La situación económica en la vivimos hoy en día quizá, es una de las principales causas para que las personas que administran dineros recibidos por pensión alimenticia los utilicen para cubrir gastos o adquirir cosas que tal vez no tienen que ver nada con el beneficio del menor, pero efectivamente este tipo de casos son muy comunes hoy en día.

3. ¿Al invertirse la prestación alimenticia en beneficio de otras personas, se vulneraría el principio de interés superior de los

derechos de las niñas, niños y adolescentes, y su derecho a contar con lo necesario para su subsistencia y buen desarrollo? Que opina.

Al darse este tipo de casos, estaríamos claramente ante una vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que la ley les asiste, en el momento en que la madre utiliza la pensión alimenticia del menor para cubrir otro tipo de gastos indudablemente afectaría a los menores, porque ya no se podría cubrir todas las necesidades que el menor tenga, sino que los beneficios del alimentado quedarían reducidos, quizá a los elementales para sobrevivir y mas no los que en realidad necesita para un buen crecimiento y formación.

4. ¿Sería necesario incorporar una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que el actor de un juicio de alimentos sea obligado a justificar mensualmente los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos?

En vista de que existen muchos casos de esta naturaleza, si resultaría necesario implementar esta normativa al Código de la Niñez y Adolescencia para de alguna manera tratar de garantizar que la pensión alimenticia va a ser utilizada únicamente a favor del alimentado, situación que no le resultaría difícil hacer a la madre del menor.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Dentro de los objetivos que se ha planteado en el presente trabajo investigativo, tendientes a que al culminar este trabajo sean debidamente verificados con el aporte de información tanto de escritores como personas conocedoras de la materia, de esta manera tenemos lo siguiente:

Objetivo General.

- **Realizar un estudio socio-jurídico para comprobar si la representante legal del alimentado, utiliza de debida forma los ingresos obtenidos por materia de alimentos.**

A lo largo del trabajo investigativo se ha podido verificar este objetivo que se lo ha planteado como general, en el momento en el que se ha verificado las normativas jurídicas ecuatorianas y se ha podido encontrar normas que regulen la administración de pensiones alimenticias; por otro lado aplicado las encuestas y las entrevistas, se pudo verificar en base a los resultados arrojados, que en sociedad ecuatoriana las personas que administran los ingresos percibidos en materia de alimentos tienen a tener un cierto grado de irresponsabilidad al administrar estos dineros.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- **Determinar si es necesario que todas las madres estén obligadas a justificar gastos.**

Conforme se desprende del trabajo investigativo se ha podido comprobar que en la normativa legal no se dice nada sobre la justificación de los ingresos de alimentos, es así que resultaría necesario plantear una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para normar este tipo de vacíos existentes; por otro lado la totalidad de los encuestados de acuerdo a la interrogante número dos, se mencionan que resulta sumamente necesario que se implemente normativa legal que regule los gastos que realizan las madres a favor del o los alimentados.

- **Identificar con claridad los vacíos legales en el actual Código de la Niñez y la Adolescencia, al momento de justificar los ingresos percibidos en materia de alimentos.**

Haciendo un estudio jurídico al Código de la Niñez y adolescencia ecuatoriano se evidencia que dentro de esta normativa haciendo referencia al Título V que señala Derecho a Alimentos es fácil evidenciar que no existe ningún artículo que estipule o que se refiera a la justificación de los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos, es así que con este análisis se puede

justificar nuestro objetivo al haber podido encontrar este vacío jurídico dentro de esta ley.

- **Analizar cuáles son los problemas que afronta el menor alimentado cuando las pensiones alimenticias no son utilizadas en su totalidad para su buen vivir y desarrollo.**

En este objetivo que se lo ha planteado es evidente los problemas que ocasiona una persona que no invierta en su totalidad los ingresos alimenticios a favor del alimentado, por la razón de que al momento de que descuida la atención y las necesidades básicas de un menor estaría atentando contra el buen vivir y desarrollo del menor , ya que si bien es cierto el padre en la mayoría de casos es quien aporta con esta pensión mensual a favor de su hijo, pero no debemos dejar de lado a la madre que también tiene la responsabilidad de velar por un buen desarrollo de su hijo, de esta manera se da cumplimiento al objetivo planteado al analizar las consecuencias que acarrea el que no se le de todas las atenciones a los menores.

- **Determinar cuáles serían las causales para que las madres no utilicen las pensiones alimenticias en su totalidad a favor del menor alimentado.**

En este último objetivo es menester mencionar que en el transcurso de esta investigación se ha podido llegar a evidenciar que existen algunas causales por

las que las madres no invierten de debida forma las pensiones alimenticias a favor del menor alimentado siendo que en la última pregunta de la encuesta aplicada a profesionales del derecho manifiestan que una de las causales y quizá la más frecuente es que las madres utilizan estos ingresos para satisfacer necesidades propias descuidando así el interés superior del menor; otra de las causales sería según los encuestados que estos rubros son utilizados para satisfacer necesidades de terceras personas, y por último figura la irresponsabilidad de parte de las madres, de esta manera hemos dado cumplimiento a los objetivos que se han planteado dentro de este trabajo investigativo.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En lo referente a la hipótesis que se ha propuesta al iniciar este trabajo investigativo, ha sido con la finalidad de poder contrastarla conforme los resultados que he obtenido a lo largo de este trabajo, de esta manera se la transcribe:

En la legislación ecuatoriana referente a materia de alimentos, no existe una ley que exija a la madre del menor que administra las pensiones alimenticias, a justificar ante el Juez que en realidad las pensiones se utilizan en beneficio del menor; es así que en muchos casos la madre utiliza estos fondos para otros gastos que no van en beneficio del menor, dejándolo a este sin satisfacer necesidades elementales para su buen desarrollo.

Esta hipótesis se la puede ratificar en el momento en que se hace una verificación sobre la normativa legal dentro del marco jurídico específicamente al Código de la Niñez y Adolescencia en donde es evidente el vacío legal que existe al momento de que quiera exigir a la madre del alimentado a rendir cuentas sobre los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos.

Además es necesario señalar que en el transcurso del trabajo de campo al tomar contacto con profesionales del derecho quienes fueron encuestados referentes a mi investigación supieron manifestar que dentro de las leyes que tenemos vigentes en Ecuador no existe una que exija a la madre del menor a justificar si en verdad el menor alimentado está siendo el único beneficiario de este dinero para su buen desarrollo, acotando que en muchos casos resultaría muy necesario que el alimentante pida una rendición de cuentas para estar seguro de que sus aportes están beneficiando únicamente a su alimentado.

En las preguntas que se formularon en las encuestas aplicadas a profesionales del derechos dentro de la primera pregunta manifiestan que no conocen de normativa legal que exija a la madre del alimentado a justificar gastos dándonos un total del 100% de los encuestados, es decir que la totalidad de los encuetados sienten este vacío y la necesidad de implementarlo dentro del Código de la Niñez y Adolescencia.

Con todo lo antes mencionado se indica que estos enunciados han servido para contrastar la hipótesis y de esta manera poder dar a conocer a los lectores

y a la sociedad ecuatoriana de la necesidad de una solución a este problema de carácter social que muchas personas lo aquejan diariamente al no poder tener conocimiento si el menor está siendo el único beneficiario del dinero que aporta el padre para su buen crecimiento, de esta manera la necesidad de proponer una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para que se incorpore una reforma que regule este tema.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

Para fundamentar jurídicamente la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia que obra en la parte final del presente trabajo de investigación, es necesario exponer los siguientes razonamientos.

Dentro del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador se menciona lo siguiente:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales

o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”⁶³.

Conforme se señala en el artículo anterior tomado de la Constitución, estipula que los niños, niñas y adolescentes son considerados como un grupo vulnerable dentro de la sociedad y por ende merecen recibir una atención preferencial con referencia a las demás personas, además que en este artículo se determina el rol que debe cumplir el Estado, la familia y la sociedad de brindarles una atención preferencial en todo sentido, para lo cual el Estado deberá adoptar todo tipo de políticas tendientes al cumplimiento del derecho preferencial que se le ha reconocido a este grupo vulnerable.

En el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador se menciona lo siguiente:

“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos

⁶³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 9.

que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”⁶⁴.

En este artículo se señalan los derechos comunes inherentes al ser humano a más de los que ya están reconocido por el hecho de pertenecer a un grupo vulnerable, de este modo se menciona como derechos como el derecho a la vida, su cuidado y protección desde el momento en que son concebidos, y como uno de los principales es el derecho a una buena nutrición y a gozar de una buena salud, regulándose este derecho en el Código Civil de una manera generalizada pero dentro del Código de la Niñez y Adolescencia ya encontramos una mejor explicación y definición sobre este derecho.

Continuando con el análisis de los artículos de Constitución que se refieren al tema de investigación planteado en el presente trabajo es preciso citar el artículo 82 que textualmente dice:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”⁶⁵.

⁶⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 11.

⁶⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012, pág. 14.e

En relación al artículo antes citado se puede mencionar que la seguridad jurídica gira en torno a la existencia de cuerpos legales, las mismas que son aplicadas por las autoridades con el propósito de garantizar los derechos a quien le corresponde.

En consecuencia al haber realizado un breve análisis de los artículos de la constitución en especial refiriéndonos a la seguridad jurídica se debe tomar muy en cuenta que dentro del Código de la Niñez y Adolescencia no existe ningún artículo que obligue a la persona que demando una pensión alimenticia a justificar si en realidad estos montos fueron utilizados única y exclusivamente en favor del menor para quien se lo solicito, es más, luego de haber realizado una verificación de las normas que regulan el derecho de alimentos no se ha encontrado ninguna disposición que obligue a que se justifique los gastos realizados en beneficio del alimentado así como tampoco la potestad de que el Juez pueda pedir que se justifiquen estos gastos.

Conforme se desprende del trabajo de campo que se realizó en el presente trabajo se puede determinar que todos los encuestados y entrevistados concuerdan que la falta de normatividad para regular la justificación de los gastos en materia de alimentos ocasiona que se dé lugar a que se puedan vulnerar los derechos de los niños niñas y adolescentes al no utilizar estas pensiones en su beneficio sino que en muchos casos son utilizado para satisfacer necesidades de terceras personas que nada tienen, dejando

desamparados a los menores que ostentan la calidad de alimentarios. En este sentido resulta necesario anotar que como se pudo evidenciar, que en la normativa legal de los países de Uruguay y Paraguay si existe normativa que regula la situación en la que se pueda pedir al actor de un juicio de alimentos que justifique de manera documentada si en verdad las pensiones alimenticias fueron aprovechadas por el alimentario que fue para quien se la solicito.

En tal sentido resulta necesario que se realice una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia para que se incorpore un artículo en el que faculte al Juez o a la persona que fue demandado a pagar pensiones alimenticias a pedir que el actor del proceso de un informe sobre los gastos efectuados a favor del alimentado, con esta reforme se pretende garantizar los derechos constitucionales como el de interés superior, el de salud, educación, vestido, nutrición etc. de los niños, niñas y adolescentes; es por esta razón que se ha planteado una propuesta de reforma que obra en la parte final de este trabajo investigativo.

8. CONCLUSIONES

Al término del trabajo de investigación es necesario dar a conocer a los lectores a las conclusiones a las que se ha llegado y son las siguientes:

- El Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano no contiene norma alguna que haga referencia a que la persona que demando alimentos a través del Órgano Judicial, en lo posterior sea obligado a justificar si en realidad la pensión mensual que sufrago el alimentario fue aprovechada por el menor para quien se pidió la pensión.
- Hoy en día en la sociedad se ha podido evidenciar que si se dan casos en que las madres que son las personas quienes administran dineros percibidos por concepto de alimentos, los utilizan para otros fines, vulnerando de este modo el derecho de interés superior que tienen los niños, niñas y adolescentes.
- Cuando las pensiones alimenticias son utilizadas para cubrir gastos que no tienen nada que ver con la alimentación del menor se está vulnerando directamente al principio de interés superior que tiene los niños, niñas y adolescentes.

- En el momento que se implemente una normativa legal dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, resultaría muy factible que las madres o quienes administren las pensiones alimenticias otorguen un informe documentado, demostrando así que la pensión alimenticia que se recibió fue utilizada única y exclusivamente a favor del alimentado, independientemente de cuál sea la pensión mensual fijada por el Juez.
- Es necesario hacer el planteamiento de reforma al Código de la Niñez y adolescencia, con el propósito de que se establezca de manera expresa, la obligación que tiene el actor de un juicio de alimentos a justificar los gastos realizados a favor del menor alimentado en el caso de que así lo requiera el Juez que conoce de la causa.

9. RECOMENDACIONES

Es necesario mencionar algunas recomendaciones al término del trabajo de investigación entre las cuales están las siguientes:

- Que los señores Jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Niñez y Adolescencia al momento de resolver un juicio de alimentos velen por el bienestar del menor para quien están solicitando una pensión, rigiéndose estrictamente a la tabla de pensiones establecida, procurando poner una pensión que vaya acorde con las necesidades del menor y la capacidad del alimentante y así poder garantizarle su buen desarrollo.
- Que las personas que actúan como actores de un juicio de alimentos, tomen este papel de administradores de estos dineros de una manera muy responsable procurando velar por el desarrollo íntegro del menor alimentado, y que no opten por tomar estos dineros para satisfacer necesidades propias o de terceras personas.
- Que las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia establezcan políticas y mecanismos de carácter procesal para que sea posible determinar que las pensiones alimenticias están siendo utilizadas de manera exclusiva en el alimentado, siendo esta una

obligación que tienen las Unidades de tutelar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- Que los asambleístas tomen cartas en el asunto, tal como lo dispone la Constitución de la República de Ecuador y procuren garantizar el derecho de interés superior que tienen los menores, y a su vez tomen en consideración la propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en referencia a la justificación de los ingresos y egresos que reciben los actores de un juicio de alimentos.
- Que las personas que actúan en calidad de alimentante se preocupen en dar seguimiento y verificar si la pensión que sufraga mensualmente está siendo aprovechada por el menor para quien se la pidió, caso contrario poner en conocimiento del Juez que conoce de la causa para que se tomen cartas en el asunto.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

QUE, en la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 35 Capítulo Tercero reconoce a los niños, niñas y adolescentes dentro de los grupos vulnerables a quienes se les debe atención prioritaria.

QUE, entre los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución está el acceso a la salud, educación, alimentación, buen vivir.

QUE, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano, existe un vacío jurídico en lo referente a la obligación de la madre a justificar los ingresos y egresos percibidos en materia de alimentos.

QUE, en nuestra sociedad se ha podido evidenciar la existencia de casos en los cuales los administradores de las pensiones alimenticias utilizan estos dineros a beneficio propio o de terceras personas perjudicando de forma directa el buen desarrollo del alimentado.

QUE, es de suma importancia la implementación de normas jurídicas tendientes a garantizar de manera positiva que las pensiones alimenticias son utilizadas a su favor y de esta manera poder garantizar el derecho que tienen

los niños, niñas y adolescentes al acceso al derecho de alimentos, además del principio de interés superior consagrado en la Constitución.

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y en uso de las facultades consagradas en el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República de Ecuador expide la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- A continuación del Art. 45 del Título V, del Código de la Niñez y Adolescencia, agréguese el siguiente artículo Innumerado:

“Art.....- La persona que presta alimentos, puede solicitar a la persona que demandó el pago de pensiones alimenticias, que justifique de manera documentada y detallada, que los ingresos que percibe mensualmente por concepto de alimentos es utilizado de manera integra a favor del alimentado.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso anterior, la persona obligada a prestar alimentos deberá presentar un escrito debidamente fundamentado, en el cual hará conocer a la Jueza o Juez que conoce la causa sobre los motivos de su reclamo.

Una vez analizado el reclamo que presento el obligado la Juez o Juez que conoce la causa, si considerara procedente la petición, dispondrá que la

persona que demando alimentos justifique de manera documentada en un término de 15 días los gastos efectuados a favor del alimentado, la petición que realice el obligado deberá estar motivada en referencia al principio constitucional de interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La persona a quien se le ha requerido que justifique documentadamente los gastos deberá desglosar los montos de la pensión alimenticia, haciendo referencia a las necesidades satisfechas a favor del alimentado.

Todo lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable única y exclusivamente en los casos en que la Juez o Juez crea conveniente solicitar esta justificación tomando en cuenta el monto de la pensión alimenticia que está siendo sufragada por el alimentante”.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrara en vigencia a partir de su promulgación en el Registro oficial.

Dado en la ciudad de Loja, a losdías del mes de del año.....

f). Presidenta.

f). Secretaria

10. BIBLIOGRAFÍA

- OJEDA MARTINEZ, Cristóbal, 2004, —Estudio crítico de los derechos y garantías de la niñez y adolescencia, Tomo I. Pág. 7.
- Álvarez Suárez, Ursicino: “Curso Elemental de Derecho Romano” 1ª Edición, Madrid, Pág 44.
- Definición de derecho - Qué es, Significado y Concepto <http://definicion.de/derecho/#ixzz3RRwgMAMI>.
- BEMBIBRE, Cecilia, Concepto de Niño.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA SIGLO XXI, Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid España, 2001, pág. 128.
- FAO. El Derecho a la Alimentación en la teoría y en la Práctica. Roma 2000.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Derecho Civil (Parte B), Volumen 4, Editorial Harla, México D.F., 2001, pág. 234.
- ALBORNOZ, Myriam, Manual de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Saylor, México D.F., 2008, pág.

- MORO BONILLO, Esther, Derechos de los Hijos Tras la Ruptura Familiar, Especial Referencia a los Efectos Personales, Editorial Universidad Internacional de Andalucía, Andalucía-España, 2012, pág. 8.
- Guillermo Antonio Borda, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, s.e., 1960, p. 398.
- DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Fernando Alban Escobar. Quito-Ecuador 2003. PAG. 147.
- Luis Claro Solar, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448.
- Fernando Albán Escobar y otros, *Derecho de la Niñez y Adolescencia*, Quito, s.e., 2006. Pág. 167.
- DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Fernando Alban Escobar. Quito-Ecuador 2003. PAG. 147-148.
- Fernando Albán Escobar y otros, *Derecho de la Niñez y Adolescencia*, Quito, s.e., 2006. Pág. 17.

- BEMBIBRE, Cecilia, Concepto de Niño,
<http://www.definicionabc.com/social/ninos.php>
- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 2001, pág. 550.
- DICCIONARIO JURÍDICO EDUCATIVO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Tomo II, Colección Anbar, Editorial Fondo de Cultura Ecuatoriana, Cuenca-Ecuador, 2010, pág. 106.
- CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, 200, pág. 173.
- <http://es.wikipedia.org/wiki/Adolescencia>.
- SALVIERI, Roberto, Manual de Orientación Educativa, ¿Qué es la Adolescencia?, Editorial Kapeluz S.A., Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 83.
- GATICA, Nora, y CHAIMOVIC, Claudia: “La justicia no entra a la escuela. Análisis de los principales principios contenidos en la

Convención sobre los Derechos del Niño”, Editorial Jurídica S.A., Buenos Aires-Argentina 2002, pág. 21.

- GROSSMAN ISMAEL, Los Derechos de Los Niños y Adolescentes, Editorial Kapelusz S.A., Buenos Aire-Argentina, 2007, pág. 13.
- CILLERO Miguel, Derechos Humanos de la Infancia, Editorial Oxford, México D.F., 2008, pág. 54.
- SEMPÉRTEGUI PESANTEZ, Walter Dr., AVEIGA SOLEDISPA DAYSI, Abg., 1995, Normas de Procedimientos para la aplicación del Código de Menores en el Ecuador, Edit. JMY, Quito-Ecuador, p. 73-74.
- Larrea H, Juan “ Derecho Civil del Ecuador” Corp. Estudios y Publicaciones-Quinta Edición pág. 401.
- El derecho en México se aplica de conformidad a lo establecido en el texto escrito de la ley aplicable, artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
- Principio establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

- Banting, Keith, Kymlicka, Will, Derechos de las minorías y Estado de Bienestar, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios Jurídicos No. 115, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- Borda A, Guillermo “Tratado de Derecho Civil Argentino” Edit. Perrot-Buenos Aires Tomo II pág. 343.
- Henry Mazeud, et al., Lecciones de Derecho Civil, Buenos Aires, Editorial EJE, 1968. Vol. 3. Pág. 4.
- Juan Pablo Cabrera Vélez, Alimentos, Legislación, Doctrina y Práctica, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2007, p. 14.
- Fernando Albán Escobar y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, s.e., 2006. Pág. 167.
- Antonio Vodanovic Haklicka, Derecho de Alimentos, Santiago, LexisNexis, 4ª Edición, 2004. Pág. 4.
- Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo 3, Santiago, 1944, p. 448.
- LARREA HOLGUIN, Juan , Dr. Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador.

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2008.
- CÓDIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A
OPTAR POR EL TITULO DE
ABOGADO**

Autor: Marco Jinnson Astudillo Ruiz

LOJA – ECUADOR

2014

1. TEMA:

“NECESIDAD DE REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”

2. RESUMEN

En nuestra Constitución Ecuatoriana las niñas, niños y adolescentes son personas considerados como integrantes de un grupo a quienes se les debe atención prioritaria tanto por parte de la sociedad, la familia, así como del Estado, y dentro de este derecho de prioridad esta el de derecho a alimentos que la persona que esta obligada a esta prestación debe hacerla por mensualidades de manera que cubra con las múltiples necesidades para un buen desarrollo del alimentado.

Al realizar este trabajo de investigación hemos recurrido a la revisión del Código de la Niñez y Adolescencia y dentro de esta normativa legal no he podido encontrar un vacío jurídico por la razón de que en este cuerpo legal no existe dentro de sus normas una que obligue a la persona que administra los dineros recibidos en materia de alimentos a justificar de manera mensual si efectivamente estos rubros están siendo utilizados a beneficio única y exclusivamente del menor para quien se ha reclamando alimentos.

Al haber evidenciado este vacío legal en el Código de la Niñez y Adolescencia indudablemente causa un problema al no poder saber si la pensión alimenticia que cancela el obligado alimentario esta siendo utilizada a favor del menor para quien se pidió esta pensión. Este tipo de vacíos atenta gravemente al principio constitucional de interés superior que tienen garantizado por la Carta Magna los niños, niñas y Adolescentes, perjudicando directamente al menor alimentado.

Al tener claro el problema que mencione en líneas anteriores, decidí plantear un tema de investigación que lo he denominado, **“NECESIDAD DE**

REFORMAR EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA LA JUSTIFICACION DE LOS INGRESOS Y EGRESOS PERCIBIDOS EN MATERIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL ALIMENTADO”.

A este trabajo le he puesto una amplia compilación de teoría de tipo conceptual, doctrinario y jurídico, además se ha hecho trabajo de campo que los he obtenido a través de la aplicación de las técnicas de la encuesta y la entrevista, además de constar con las respectivas conclusiones y recomendaciones y por ultimo tenemos mi propuesta de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia frente a este vacío jurídico con lo cual aporto para que se de una solución a este problema.

a. PROBLEMATICA:

En nuestro país, la norma legal que regula los procedimientos en materia de alimentos es el “Código de la Niñez y Adolescencia”, el mismo que entro en vigencia mediante ley No. 100. RO/737 del 3 de Enero del 2003, este derogo al Código de Menores, y tiene la finalidad de protección, cuidado, bienestar de los niños (as), y adolescentes; brindándoles sus propios derechos y obligaciones contempladas en el mismo cuerpo legal. Así mismo en nuestra Constitución en el artículo 44 menciona que “el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

La crisis que actualmente se vive en nuestro país, obligan a que la mayoría de las madres demanden en Juicio de Alimentos a los padres de sus hijos (as), para así poder recibir de ellos una pensión mensual que cubra los gastos necesarios para una vida digna del menor, además de los gastos que son necesarios para el buen vivir del alimentado; esta pensión va a ser fijada por un Juez mediante resolución judicial; en base a la tabla de pensiones alimenticias

y tomando en cuenta la capacidad económica del padre del menor y el número de hijos que soliciten alimentos al padre.

El fundamento legal para plantear esta demanda la encontramos en los Arts. 44, 45, 69.1.5, 83.16 de la Constitución del Ecuador; Arts. 27, 29, 30, 31 de la Convención de Derechos del Niño. Arts. 20, 26 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia y Arts. 2, 4, 5, 15, 16 Innumerados de la Ley reformativa al Título V, Libro Segundo Código Orgánico de Niñez y Adolescencia (R.O. Nro. 643 del 28 de julio del 2009).

Es así, que en base a este fundamento legal se pide al Juez competente que mediante resolución fije una pensión alimenticia a favor del alimentado, de esta manera el padre del menor o a quien se pidió alimentos, está obligado a depositar mensualmente una cantidad de dinero que haya sido fijada como pensión alimenticia, es aquí donde nace el problema que será materia de nuestro estudio porque si bien es cierto esta pensión debería ser utilizada netamente a favor del alimentado pero no existe una norma legal que obligue a la madre a justificar si las pensiones alimenticias impuestas mediante resolución judicial son utilizadas debidamente a favor del alimentado ya que existen muchos casos en los que las madres perciben mensualmente pensiones y muchas de las veces no son utilizadas en el menor alimentado, siendo estos rubros destinados para otros fines que no son en beneficio del alimentado; de esta manera creo necesario reformar el Código de la Niñez y Adolescencia para que se obligue a la madre a justificar si en realidad las pensiones alimenticias están siendo invertidas a favor del menor que lo necesita para un desarrollo integral ya que es la madre la única que administra estos dineros

Es por esta razón que he visto necesario contribuir, como ciudadano responsable y como estudiante de derecho, a la vigencia del derecho a alimentos, y que mejor manera de hacerlo mediante un esfuerzo académico que nos permita formar parte de las soluciones del problema.

La realización del presente problema constituye un verdadero reto para mi persona, pues me he llegado a dar cuenta de la enorme importancia que tiene el Código de la Niñez y Adolescencia al no exigir a la madre del menor o a quien administre las pensiones alimenticias a justificar si en realidad esta pensión es invertida en el buen vivir del menor.

b. JUSTIFICACION:

El desarrollo del presente trabajo de investigación, tiene como propósito fundamental el determinar las falencias existentes en el Código de la Niñez y Adolescencia, y el proponer reformas que den soluciones a los problemas que existen en este cuerpo legal.

Por lo tanto nuestro problema, objeto de estudio, en la actualidad es de mucha importancia social por cuanto los vacios existentes permiten que se den muchos casos en los que la madre utilice de mala manera las pensiones alimenticias que por ley le corresponde al menor alimentado, y esto conlleva a que el alimentado no tenga todo lo necesario para su buen vivir.

En base a estas consideraciones he creído necesario que se efectúen determinadas e inmediatas soluciones al Código de la Niñez y Adolescencia en lo referente a la necesidad de incorporar reformas que otorguen al Juez la potestad de obligar a la madre a justificar si son invertidas en su totalidad en el alimentado.

Es presente trabajo de investigación sobre este tema considero que tiene mucha importancia para el cabal conocimiento doctrinal y jurídico de la materia que trata, cabe anotar que es viable y factible ya que dispongo de tiempo necesario y la bibliografía requerida, acceso a las fuentes, documentales. Además contare con los recursos materiales, técnicos y financieros suficientes para llevar a feliz término el presente trabajo. El mismo que servirá para apotrar

con ideas, soluciones a los problemas existentes en nuestra sociedad, tanto lojana como ecuatoriana.

c. OBJETIVOS.

OBJETIVO GENERAL:

Realizar un estudio socio-jurídico para comprobar si la representante legal del alimentado, utiliza de debida forma los ingresos obtenidos por materia de alimentos.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Determinar si es necesario que todas las madres estén obligadas a justificar gastos.
- Identificar con claridad los vacios legales en el actual Código de la Niñez y la Adolescencia, al momento de justificar los ingresos percibidos en materia de alimentos
- Analizar cuáles son los problemas que afronta el menor alimentado cuando las pensiones alimenticias no son utilizadas en su totalidad para su buen vivir y desarrollo.
- Determinar cuales serian las causales para que las madres no utilicen las pensiones alimenticias en su totalidad a favor del menor alimentado.

d. HIPOTESIS:

En la legislación ecuatoriana referente a materia de alimentos, no existe una ley que exija a la madre del menor que administra las pensiones alimenticias, a justificar ante el Juez que en realidad las pensiones se utilizan en beneficio del menor; es así que en muchos casos la madre utiliza estos fondos para otros gastos que no van en beneficio del menor, dejándolo a este sin satisfacer necesidades elementales para su buen desarrollo.

MARCO CONCEPTUAL.

DERECHO DE ALIMENTOS.

En derecho de familia, el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos. Los alimentos en derecho de familia, constituyen una de las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes mas importantes de solidaridad humana. Los cónyuges y los concubinos están obligados a darse alimento, de la misma manera que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.⁶⁶

DEFINICION Y AMBITO LEGAL DEL DERECHO A ALIMENTOS.

El proporcionar alimentos es una obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad. El derecho a alimentos no se refiere exclusivamente a satisfacer las necesidades fisiológicas primarias a través de la comida y bebida diaria subsistencia, sino que además, comprende la satisfacción de la habitación, educación, vestuario, asistencia médica y recreación o distracción. El derecho a alimentos no ha sido definido por el legislador. Tan solo el Art. 126 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que: “El presente Código regula el derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes y de los adultos que se señalan en el artículo 128. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicaran las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”⁶⁷

Ensayando una definición de derecho a alimentos sostengo que es la facultad que concede la ley a los menores de edad y además a personas adultas que por si mismas no puedan sostenerse económicamente para recibir una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el Juez competente con el fin de satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos, bebidas, vestuario, educación, habitación, asistencia medica y recreación. Entendiendo

⁶⁶ .wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos.

⁶⁷ DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Fernando Alban Escobar. Quito-Ecuador 2003. PAG. 147

de esta forma el derecho a alimentos o derecho de subsistencia del menor se entiende la verdadera importancia de esta institución jurídica. Uno de los mayores deberes de los progenitores y demás personas encargadas del cuidado del niño, precisamente refiérase a esta prestación. La prestación es una carga impositiva u obligación que se debe a ciertas personas. Los progenitores y demás personas detalladas en el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, por la sola existencia de esta condición jurídica tienen la obligación de prestar alimentos a los menores de edad. La prestación de alimentos es sinónimo de deuda alimentaria sobre la prestación de alimentos Cabanellas la define diciendo que es “Obligación impuesta por la ley a ciertos parientes de una o varias personas, a las cuales han de proporcionar lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, además de lo preciso para la asistencia médica y farmacéutica, de acuerdo con las condiciones de quien la recibe y los medios de quien debe. No admite compensación con otras obligaciones, ni puede constituir objeto de transacción. No cabe renunciar este derecho, ni cederlo por acto entre vivos, ni constituir derechos a favor de terceros, ni ser embargada la suma en que consista”.⁶⁸

¿Qué son los Alimentos?

Los alimentos se definen como las prestaciones de orden económico a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por si mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades mas apremiantes de su existencia. Dentro de esta definición están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales como la palabra alimentar parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa, incluyendo parámetros como las necesidades del alimentado y las circunstancias económicas y domésticas del

⁶⁸ DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Fernando Alban Escobar. Quito-Ecuador 2003. PAG. 147-148

obligado. Hasta la promulgación del Código de Menores en 1.938, el Código Civil normaba todo lo relativo al Derecho de Alimentos, de allí en adelante se diversificó esta normativa. La ley, en este aspecto, comienza identificando a los titulares del derecho, así el Código Civil en su Art. 349, define a quienes se deben alimentos en general, mientras que el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 128 se refiere específicamente a los niños y adolescentes, notándose que en el primer caso la obligación nace de los vínculos familiares y en el otro de la relación entre padres e hijos. Para los derechohabientes la ley determina la existencia de dos niveles de alimentos, los Congruos y los Necesarios. Asimismo la ley determina quién o quiénes son los obligados a satisfacer esta prestación alimenticia, en tal virtud el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia establece un orden lógico de los obligados para cumplir esta obligación con los menores y sus excepciones; y, el Código Civil en su Art. 349 norma este tema en general, introduciendo el carácter recíproco de la prestación, considerando que en algún momento el alimentado puede convertirse en alimentante, cuando aparece la necesidad en sus ascendientes, naciendo una obligación moral y legal de hacerlo. La ley determina que este derecho como otros, tiene un principio y un término de vigencia. La obligación comienza desde la concepción del ser humano, desde que se demanda la prestación y se la notifica, y desde que se presentan incapacidades de orden físico o mental que impiden a una persona sustentarse por si misma; y, se extingue o termina, con la muerte del titular, con la muerte de todos los obligados, por haber cumplido la mayoría de edad, con la excepción de su extensión hasta los 21 años, si el alimentado se encuentra cursando estudios superiores, por haberse comprobado la falta de obligación del alimentante y por haber desaparecido las causas que la originaron. Para la determinación del monto de la prestación alimenticia, se tomarán en cuenta los rubros determinados por la ley, como la alimentación propiamente dicha, la educación, el vestido, la vivienda, la asistencia de salud, etc., que garanticen al alimentado una vida digna y que estén dentro de las capacidades económicas y circunstancias domésticas del alimentante. La ley asimismo contempla, varias

alternativas de pago, para facilitar al obligado a satisfacer la prestación alimenticia, estas alternativas son aparte del pago de una suma de dinero mensual, la constitución de un usufructo, uso o habitación, la percepción de una pensión de arrendamiento, el pago directo de las necesidades del alimentado. Para el cabal cumplimiento de todo lo anotado anteriormente y para garantizar al beneficiario el goce y disfrute de sus derechos, que por cierto, por su naturaleza son derechos prioritarios y privilegiados, el juez de la Niñez y Adolescencia, tiene potestades especiales para ordenar medidas cautelares que van desde el secuestro de bienes, la retención de fondos, la prohibición de enajenar, la prohibición de salida del país, hasta el apremio personal y el allanamiento, todo esto en beneficio del alimentado, que está dentro de los grupos en riesgo y que necesitan atención prioritaria.⁶⁹

Definiciones e importancia de la familia.

Podemos encontrar numerosas enunciaciones de “familia” en muchos textos académicos; no obstante, la Constitución de la República vigente, en su artículo 67 establece que: “...se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente a la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.” Así mismo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas (1948)) en el artículo 16 numeral 3, establece que: “...la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. De estas definiciones se puede concluir que familia es un grupo de personas que surgen de la unión sexual y del parentesco para el desarrollo individual y colectivo, con el fin de conservar la especie humana. El Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 98, define a la familia biológica como: “aquella formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de

⁶⁹ DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Fernando Alban Escobar. Quito-Ecuador 2003. PAG. 147-148

consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores.”

Después de revisar y analizar algunas de las definiciones de familia, diríamos que la familia está formada por los cónyuges y su descendencia, además abarca a todas las personas que se han unido ya sea por matrimonio, por la unión de hecho y por parentesco, este último puede ser natural o de adopción creando obligaciones mutuas en el campo social, económico y político.

La familia es la base de la sociedad civil, solamente en ella las personas pueden ser debidamente criadas, educadas y recibir la formación para crear su personalidad, garantizando así, la sostenibilidad individual y responsable a lo largo de sus vidas³. Por lo tanto, se concluye que la familia es el fundamento de toda sociedad bien construida, es la organización primaria de la sociedad. Al mismo tiempo, la familia se funda sobre vínculos de parentesco, indispensable para que el hombre pueda satisfacer sus aspiraciones individuales, el logro del bien común y además aparece como la unión más natural e idónea para la conservación de la especie humana.⁷⁰

PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR ALIMENTOS.

Según el Art. 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, Están obligados a prestar alimentos para cubrir las necesidades de las personas mencionadas en el artículo anterior, en su orden:

1. El padre y la madre, aun en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad,
2. Los hermanos que hayan cumplido dieciocho años y no estén comprendidos en los casos de los numerales 2 y 3 del artículo anterior,
3. Los abuelos; y,
4. Los tíos.

⁷⁰ wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos.

Si hay mas de una persona obligada a la prestación de alimentos, el Juez regulara la contribución década una en proporción a sus recursos. Solamente en casos de falta, impedimento o insuficiencia de recursos de los integrantes del grupo de parientes que corresponda, serán llamados en su orden, los del grupo siguiente, para compartir la obligación con los del grupo anterior o asumir en su totalidad, según el caso.⁷¹

PRESTACIÓN ALIMENTICIA DE LOS PRESUNTOS PROGENITORES.

En el Artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia, el legislador ha establecido una presunción de progenitor, en virtud del cual, mientras se verifica la filiación o se la descarta, esta obligado a prestar alimentos al niño, niña o adolescente. Es una presunción legal que puede desvirtuarse o confirmarse. Gracias al adelanto de la ciencia y técnica, la forma mas inequívoca de probar la paternidad o maternidad es a través del examen genético de ADN, cuyo resultado permitirá al juzgador declarar o rechazar la calidad de progenitor. En efecto, el referido artículo prescribe que “El Juez podrá obligar al pago de la prestación de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, a una persona cuya paternidad o maternidad no han sido legalmente establecidas de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La prestación provisional de alimentos, podrá ordenarse desde que en el proceso obren indicios suficientes, precisos y concordantes que permitan al Juez fundamentar una condición sobre la paternidad o maternidad del demandado o demandada.
2. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de prueba que científicamente sean idóneos para demostrar la paternidad y en tanto ellos no sean utilizados para la fijación de la prestación definitiva, el Juez dispondrá, a petición de parte, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias del acido desoxirribonucleico (ADN) del derecho habiente y del o la demandada. Si el resultado es positivo, en la

⁷¹ LEYES DE FAMILIA. Impresión EDIMPRES S.A. Art. 129. Pag. 60. Año de publicación 2003.

misma resolución que fije la prestación de alimentos definitiva, el Juez declarara la paternidad o maternidad del o la demandada y dispondrá la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen.
4. Si el demandado, antes del requerimiento indicado en la regla anterior, fundas su negativa para la practica del examen en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlos, el Juez ordenara que la Oficina Técnica practique un estudio social y emita el informe correspondiente en el plazo máximo de 15 días. En el caso de que el informe confírmela alegación del demandado, el Juez dispondrá que la Junta Cantonal de Protección de su jurisdicción lo incluya de inmediato en un programa del Sistema que cubra el costo del examen. Si el informe social es negativo para la pretensión del demandado, se procederá en la forma dispuesta en la regla anterior
5. Salvo el caso de carencia de recursos previsto en la regla anterior, los gastos que demanden las pruebas biológicas y las costas procesales, incluidos los gastos del estudio social, cuando lo hubiere, serán sufragados por el presunto padre o madre, quienes tendrán derecho a que se les reembolsen por quien ha reclamado la prestación, si el resultado de las pruebas descarta su paternidad o maternidad; y,
6. Se prohíbe practicar el examen señalado en la regla segunda de este artículo en la criatura que esta por nacer, pero puede hacérselo en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación de parentesco.

CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

El Art. 2 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA) señala la inclusión de varios elementos que vienen a constituir el derecho de alimentos. Definimos escuetamente los mismos:

- a) Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente.- Considerada como una necesidad básica para la vida y consistente en la ingesta de productos sólidos o líquidos sanos, a fin de generar un equilibrio del organismo.
- b) Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas.- Para una perfecta armonía y buena condición tanto física como psicológica del alimentario. La Organización Mundial de la Salud la define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades⁷². En nuestro país la salud constituye un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible.⁷³
- c) Educación.- Que es la sólida formación que recibimos del saber y de los valores, tanto en instituciones públicas o privadas, formales o no formales, o en el propio hogar, a fin de llegar al conocimiento y entendimiento de las cosas.
- f) Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos.- Conceptualizada como el lugar o espacio físico en que vivimos en forma regular, habitamos, descansamos, pernoctamos, el cual debe estar provisto de servicios tales como agua potable, luz eléctrica, alcantarillado, comunicación, etc.
- g) Transporte.- Es todo medio que nos permite trasladarnos de un sitio a otro, pudiendo ser propio o suministrado por un tercero, como un servicio público que utilizamos.
- h) Cultura, recreación y deportes.- Siendo las manifestaciones que complementan el libre desarrollo de la personalidad de los alimentarios,

⁷² Véase en Internet: OMS, *Artículo Salud mental: fortalecimiento de nuestra respuesta*, en <http://who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/>

⁷³ Art. 3 de la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 423, de 22 de Diciembre del 2006.

generando espacios de distracción, diversión, esparcimiento; desarrollando actividades físicas o mentales para la salud.

i) Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.- Para el caso de personas que necesiten desarrollar su independencia mediante procesos de terapias o tratamientos, o mediante la ayuda de aparatos que permitan suplir las limitaciones funcionales que se tengan. El derecho de alimentos debe cubrir y proveer estas

d) Cuidado.- Entendido como la asistencia y protección que se brinda a una persona, a fin de impedir cualquier tipo de inconveniencia o contingencia, o evitando el sufrimiento de algún perjuicio.

e) Vestuario adecuado.- Definido como todo traje o indumentaria que nos permite cubrir nuestra desnudez y así desarrollar nuestra vida diaria ante la sociedad. Vicisitudes que se generen para que el alimentario pueda desenvolverse plenamente.

Este contenido del derecho de alimentos previsto en la ley, cubre ampliamente las múltiples necesidades de un alimentario, y que como vemos, no son pocas, debe entenderse como enunciativo más no taxativo, pues en la diversidad de situaciones que pueden presentarse en la vida, se requerirá el cubrir otras necesidades específicas que se generen, por ejemplo se nos ocurre en caso de alimentos congruos– el acceso a nuevas tecnologías, necesidades de calidad de vida y desarrollo integral como ayudas arquitectónicas en la vivienda en el caso de alimentarios discapacitados, servicios de seguridad personal, o servicios de enfermeras constantes, materiales o herramientas para aprendizaje de un arte u oficio, pago a terceros por cubrir préstamos que sirvieron precisamente para cubrir los alimentos, viajes de intercambio, etc. Algunos tratadistas incluso mencionan dentro de los alimentos los gastos de sepelio⁷⁴

⁷⁴ Guillermo Antonio Borda, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, s.e., 1960, p. 398.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE FAMILIA.

Constitucionalmente es un deber de los ecuatorianos alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos conforme el artículo 83 numeral 16 de la Carta Magna, deber que posee un plus de protección por cuanto la pensión de alimentos puede ser cobrada incluso con el apremio del alimentante, como más adelante analizaremos. Otras características se encuentran plasmadas en nuestra propia Ley Reformatoria al CNA, en su Art. Innumerado 3, entre las cuales tenemos:

Intransferible.- Es decir, el derecho a alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimos cuyo interés además es de orden público familiar.

Intransmisible.- El derecho de alimentos no es susceptible de ser transmitido por sucesión por causa de muerte, ya que por ser de naturaleza pública familiar y ser un derecho personalísimo, con la muerte del titular se extingue este derecho. El Art. 362 del Código Civil prescribe que: “El derecho a pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

Irrenunciable.- Es decir queda prohibido merced a este principio que el niño, niña o adolescente renuncie al derecho de alimentos. Los progenitores, tutores, parientes o terceras personas bajo las cuales se halle su cuidado, no deben ni pueden renunciar a este derecho. Cualquier estipulación que signifique renuncia se tendrá por no existente o será de nulidad absoluta.

Imprescriptible.- Esto es, que el derecho a pedir alimentos no se lo pierde por prescripción. La prestación de alimentos por ser de naturaleza pública-familiar no está sujeta al recurrir de un período de tiempo determinado para que se extinga. No se debe confundir la prescripción de la pensión de alimentos que anteriormente haya sido fijada, en cuyo caso si será motivo de prescripción.

No admite compensación.- El derecho a alimentos a través de la compensación no extingue la prestación. La compensación como una forma de extinguir la obligación, según el Art. 1583 del Código Civil está prohibida por la naturaleza jurídica y carácter de este derecho. La existencia de la deuda recíproca entre alimentante y alimentado, no es condición permitida para renunciar a pedir alimentos. La compensación no es sino la extinción de la deuda con otra, entre dos personas que se deben en forma recíproca.

No se admite reembolso de lo pagado.- Cuando se haya fijado una pensión alimenticia provisional y posteriormente se lo deje sin efecto aún por orden judicial o voluntariamente, el alimentado no está obligado de devolver el dinero recibido por este concepto. Es decir no está permitido ni cobro por parte del alimentante ni pago de lo recibido por el alimentado⁷⁵

Inembargable.- El derecho de alimentos no puede ser sujeto de embargo, ya que su finalidad es la subsistencia del alimentario, es decir se fundamenta en el derecho a la vida y a su conservación, por tanto no puede ser sujeto a imposición de gravamen alguno. Esta inembargabilidad se encuentra respaldada en nuestro ordenamiento jurídico en el Art. 1634 del Código Civil que señala que no son embargables, entre otros: numeral 9: los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación; numeral 12: Los demás bienes que leyes especiales declaren inembargables. Huelga decir que el derecho de alimentos es de ejercicio personalísimo, y además la Ley Reformatoria al CNA, lo declara inembargable, por tanto posee una doble protección en torno a su carácter de no ser sujeto de embargo.

Materia no susceptible de arbitraje.- En razón de su interés social o de orden público, no pueden ser sometidos a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos.

⁷⁵ Fernando Albán Escobar y otros, *Derecho de la Niñez y Adolescencia*, Quito, s.e., 2006, p. 170-171.

Nadie duda que las cuestiones sobre alimentos legales futuros escapen al arbitraje. La prohibición al árbitro para conocer y decidir sobre el derecho de alimentos o pensiones futuras ha sido aplicado reiteradamente por los tribunales. Así, por ejemplo, en el curso de la liquidación de una sociedad conyugal y partición de bienes se presentó el problema de si la madre estaba obligada a alimentar a sus hijos con bienes propios; el árbitro de la especie resolvió que ese problema no era de su competencia y tocaba dilucidarlo a la justicia ordinaria. En otro caso, la Corte Suprema afirmó que el partidor de una herencia carece de facultades para declarar si la obligación de dar alimentos, reconocida anteriormente por la justicia ordinaria, continúa vigente o se ha extinguido.⁷⁶

Sobre este punto polémico, como criterio de interpretación, la doctrina ha señalado que no son susceptibles de juicio arbitral, los litigios en que está prohibido el contrato de transacción.

Ahondando el tema, Gonzalo Uribarrí en su libro “El arbitraje en México” menciona que resulta admisible y comprensible que los derechos de alimentos no sean sujetos a comprometer en árbitros, pues a simple vista es un derecho fundamental del individuo que es la subsistencia. Por ende, la materia del divorcio tampoco podría ser materia del arbitraje, si bien la legislación civil sustantiva prevé que, cuando se inicia un divorcio voluntario, el juez tendrá la obligación de señalar dentro del procedimiento la celebración de dos juntas de avenencia a fin de conminar a los divorciantes a que desistan de su intención de separarse, desde luego, no podrá admitirse que si las partes desean continuar el procedimiento, se turne el caso a un árbitro, dada la condición especial y delicada que amerita el proceso de divorcio, de evidente interés público por las consecuencias familiares y sociales implicadas.⁷⁷

⁷⁶ Op. cit., Antonio Vodanovic, *Derecho de Alimentos*, p. 201

⁷⁷ Gonzalo Uribarrí Carpintero, *El arbitraje en México*, Ed. Oxford University Press, México, 1999, p.56.

Necesita de aprobación judicial para ser transigido.- El Art. 2348 del Código Civil ecuatoriano señala que la transacción “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual”. Es una forma pronta de dar por finiquitado un inconveniente presente, ahorrando dinero, tiempo y esfuerzos, y consiguiendo un resultado satisfactorio. En materia de alimentos, cabe la transacción pero de manera restringida, siempre y cuando se respeten los lineamientos legales y no se proponga renuncia de algún beneficio legal. Así, el Art. 2353 del Código Sustantivo Civil señala que la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los Arts. 362 y 363, artículos que refieren a la que no puede transmitirse, ni renunciarse, ni transferirse, y menos compensarse, particular que deberá ser observado minuciosamente por el Juez de Niñez y Adolescencia quien al aprobar judicialmente la transacción, le da a ésta la eficacia necesaria para ser ejecutada. Por tanto la transacción en alimentos queda reducida a unos pocos asuntos: la fijación del monto, el cual no deberá ser inferior al establecido en las tablas de pensiones; la forma de pago de la liquidación que se genere, la compensación de valores cancelados en especie, el reconocimiento de haber recibido montos atrasados.

Constituye un derecho especial y de prevalencia.- La peculiaridad de estas reglas que, como ya dije concretan un deber que va más allá de la justicia y llega hasta la caridad, origina esta característica por la cual las normas sobre alimentos son especiales y por lo mismo prevalecen sobre otras disposiciones de índole más genérica.⁷⁸

⁷⁸ Juan Larrea Holguín, *Derecho Civil del Ecuador*, Tomo III, *Filiación Estado Civil y Alimentos*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1985, p. 376.

Este derecho especial se encuentra regido por su normativa independiente, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, e incluso es administrado por una justicia especializada.⁷⁹

Adicionalmente la Ley reformativa al Código de Niñez en forma expresa otorga prevalencia de sus normas por sobre las de lo civil, por ser las primeras las competentes, las de mayor jerarquía, y ser especiales, lo cual nos sirve para resolver los conflictos que se presenten entre reglas de una y otra materia.

Es un derecho preferente.- Preferencia que se deriva del carácter prioritario y de sobrevivencia que implican para quien tiene derecho a recibirlos, por lo que serán cobrados en primer término, antes que cualquier otro tipo de créditos. El numeral 6 del artículo 2374 del Código Civil señala el privilegio de preferencia para cobro de los alimentos a favor de menores.

También hay norma constitucional (Art. 44) que declara la preferencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre los demás.

Es continuo.- Mientras no desaparezcan las condiciones por las cuales se encuentra establecido, –por ejemplo la edad del alimentario–, continuidad que también persiste, pese a no ser pagado o cancelado por el deudor alimenticio, pues tal hecho no significa que el derecho a los alimentos deba cesar.

Algunos autores señalan como características del derecho de alimentos el ser de orden público porque la familia es la base de la sociedad, y ser personal por el carácter de inherente a su titular, pero estos elementos pertenecen más que a una característica, a su naturaleza jurídica, es decir, a su esencia. Otros

⁷⁹ Art. 255 del Código de la Niñez y Adolescencia: Especialidad.- Establécese la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este Código.

señalan el carácter de reciprocidad del derecho de alimentos⁸⁰, lo cual tiene valía en nuestro Código Civil, cuerpo normativo que se encarga de los alimentos que se deben a los padres, y éstos a sus hijos.

Asimismo, hay autores que señalan como característica del derecho de alimentos su divisibilidad, en torno al hecho de que si son varios quienes deben, el importe será repartido entre todos⁸¹; o al hecho de la forma de pago de la pensión, es decir en forma quincenal o mensual; o de acuerdo con el número de beneficiarios de la pensión⁸², individualizando y dividiendo la proporción que le corresponde a cada uno de ellos. Empero, pienso que más bien estos factores corresponden a las características de la pensión alimenticia, y no al derecho de alimentos, pues lo que se divide a varios obligados es el monto de la pensión, no el derecho de alimentos; lo que se paga en forma mensual, quincenal, semestral, es el importe de la pensión, no así el derecho; y, por último, cada beneficiario ejerce personalmente su derecho de alimentos y lo que se divide a cada uno de ellos es su monto, no así su derecho

e. METODOLOGÍA:

En el desarrollo del presente trabajo de tesis utilizaremos métodos, técnicas, instrumentos y procedimientos adecuados, lo que nos servirá lograr la eficacia, la meta que nos hemos propuesto; cual es, culminar con éxito el presente trabajo de investigación.

Método Deductivo.- A través de este método se podrá realizar una investigación general y amplia de toda la bibliografía necesaria para el desarrollo de mi tesis.

⁸⁰ Op. cit., Juan Pablo Cabrera, *Alimentos, Legislación, ...*, p. 18.

⁸¹ Véase: Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil*, Vol. III, La Habana, 1939, p. 47, citado por Juan Pablo Cabrera Vélez, op. cit., p. 19.

⁸² Véase: Antonio Víctor Tobal, *Los Principios del Proceso Alimentario y su Influencia en la Efectividad de la Obligación Alimentaria*, Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998, p. 38-39.

Método Inductivo.- Este método me permitirá obtener conclusiones generales a partir de premisas particulares, a través la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación.

Método Bibliográfico.- Lo utilizaremos para recopilar y clasificar las diferentes fuentes bibliográficas esenciales que me brindaron información sobre la investigación.

Método Analítico.- Este método lo aplicaré con el fin de analizar toda la información adquirida durante la investigación, y realizar un análisis crítico de la misma.

Método Histórico.- Este método nos permitirá recopilar información del origen evolución y forma actual que tiene el problema que trataremos en la investigación.

Método Estadístico.- Este método se lo aplicará para la clasificación de datos que obtendremos durante la aplicación de la encuesta y entrevista a diferentes servidores contratados y profesionales del derecho; de la siguiente manera, se aplicara 10 encuestas a padres que están aportando pensiones alimenticias, a 10 madres que estén recibiendo pensiones alimenticias; además se aplicara 10 encuestas a Abogados en libre ejercicio, y 5 entrevistas a funcionarios públicos concedores del tema.

f. CRONOGRAMA DE TRABAJO

NRO	ACTIVIDADES	MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Selección y definición del problema objeto de estudio																					
2	Elaboración del proyecto de tesis y trámite para su aprobación																					
3	REVISIÓN LITERARIA Recolección de Información Organización de Información Presentación de la Información																					
4	Investigación de campo, aplicación de instrumentos de recolección de información																					
5	Análisis y discusión de resultados																					
6	Confrontación de resultados																					
7	Conclusiones y Recomendaciones																					
8	Bibliografía																					
9	Anexos																					
10	Presentación de Borrador de Tesis																					

g. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

PRESUPUESTO

DESCRIPCIÓN	INGRESOS	EGRESOS
Aporte por el aspirante	1020,00	
Material de oficina		200,00
Material bibliográfico		100,00
Correcciones e impresiones		180,00
Empastado de Tesis		120,00
Flash memory		20,00
Gasto Transporte		200,00
Derecho de Grado		180,00
Alquiler de Infocus		20,00
TOTAL	1020,00	1020,00

FINANCIAMIENTO

APORTE	MONTO
Marco Jinnson Astudillo Ruiz	1020,00

h. BIBLIOGRAFIA

[www.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos.](http://www.wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos)

- ❖ [wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos.](http://wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos)
- ❖ DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Fernando Alban Escobar. Quito-Ecuador 2003. PAG. 147
- ❖ DERECHO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Fernando Alban Escobar. Quito-Ecuador 2003. PAG. 147-148.
- ❖ [wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos.](http://wikipedia.org/wiki/Derecho_de_alimentos)
- ❖ LEYES DE FAMILIA. Impresión EDIMPRES S.A. Art. 129. Pag. 60. Año de publicación 2003.
- ❖ Véase en Internet: OMS, *Artículo Salud mental: fortalecimiento de nuestra respuesta*, en
- ❖ <http://who.int/mediacentre/factsheets/fs220/es/>
- ❖ Art. 3 de la Ley Orgánica de Salud, Ley 67, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 423, de 22 de
- ❖ Diciembre del 2006.
- ❖ Guillermo Antonio Borda, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, s.e., 1960, p. 398.
- ❖ Fernando Albán Escobar y otros, *Derecho de la Niñez y Adolescencia*, Quito, s.e., 2006, p. 170-171.
- ❖ Op. cit., Antonio Vodanovic, *Derecho de Alimentos*, p. 201
- ❖ Gonzalo Uribarri Carpintero, *El arbitraje en México*, Ed. Oxford University Press, México, 1999, p.56.
- ❖ Juan Larrea Holguín, *Derecho Civil del Ecuador*, Tomo III, *Filiación Estado Civil y Alimentos*, Corporación de
- ❖ Estudios y Publicaciones, Quito, 1985, p. 376.
- ❖ Art. 255 del Código de la Niñez y Adolescencia: Especialidad.- Establécese la Administración de Justicia
- ❖ Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los

- ❖ asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en este
- ❖ Código.
- ❖ Op. cit., Juan Pablo Cabrera, *Alimentos, Legislación, ...*, pg. 18.
- ❖ Véase: Marcel Planiol y Georges Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil*, Vol. III, La Habana, 1939, p. 47,
- ❖ citado por Juan Pablo Cabrera Vélez, op. cit., p. 19.
- ❖ Véase: Antonio Víctor Tobal, *Los Principios del Proceso Alimentario y su Influencia en la Efectividad de la*
- ❖ *Obligación Alimentaria*, Tesis, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998, p. 38-39.

ÍNDICE

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN	II
AUTORÍA	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN	IV
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
1. TÍTULO.....	1
2. RESUMEN	2
ABSTRACT	4
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISIÓN DE LITERATURA	9
5. MATERIALES Y MÉTODOS	85

6. RESULTADOS	88
7. DISCUSIÓN	109
8. CONCLUSIONES.....	119
9. RECOMENDACIONES	121
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	123
10. BIBLIOGRAFÍA	126
11. ANEXOS	132
INDICE	158